

TITULOS VALORES

AUTOR: MONICA DEL SOCORRO
FLOREZ DE LARA

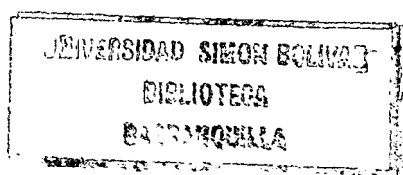
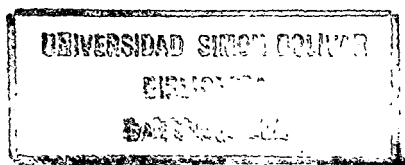
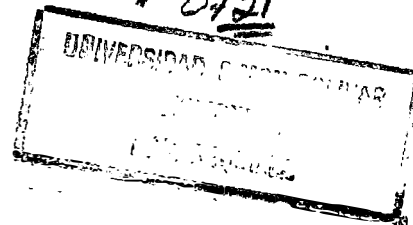
TRABAJO DE GRADO PARA LA
OBTENCION DEL TITULO DE
ABOGADO

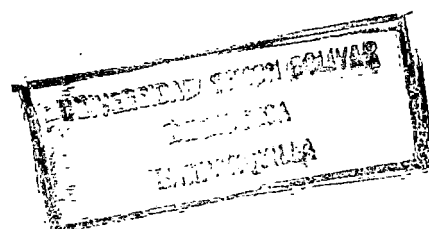
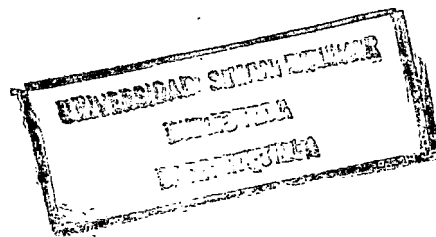
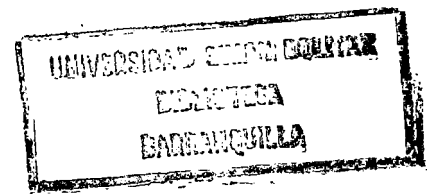
ASESOR: DR. ALCIDES PATERNINA

UNIVERSIDAD
SIMON BOLIVAR
FACULTAD DE DERECHO
BARRANQUILLA 1.9 87.

4034264

DR
0721





UNIVERSIDAD		BOLIVAR	
C.C. - 4034264			
No. INVENTARIO		196	
PRECIO			
FECHA		21 FEB 2008	
CANJE		DONACION	

- 21.0
 sup
 - 21.0
 - 21.0
 noios

- 21.0
 - 21.0
 - 21.0
 21.0
 - 21.0

21.0
 - 21.0

- 21.0
 - 21.0
 - 21.0
 - 21.0

Barranquilla, Marzo 26 de 1.987

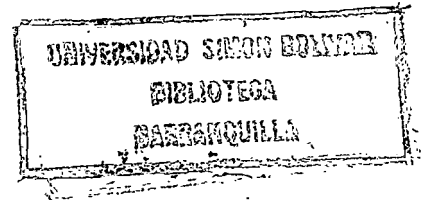
Doctor

CARLOS LLANOS SANCHEZ

Decano Facultad de Derecho

Universidad SIMON BOLIVAR.

E. S. D.



Distinguido Doctor :

La egresada MONICA FLOREZ DE LARA, ha presentado una Monografía denominada "LOS TITULOS VALORES", con la cual aspira a que la Universidad SIMON BOLIVAR le otorgue el título de Abogada, a través del Organismo Oficial correspondiente, siendo el suscrito profesor, el Director de la citada Tesis por designación de usted, señor Decano.

Es justo destacar el esfuerzo de la egresada en el análisis Histórico-Jurídico de tan interesante tema, quien contribuye con dicho trabajo a desbrozar la comprensión de tan atractivo-tópico del Derecho Mercantil Colombiano, sintetizando a la vez el pensamiento de algunos tratadistas y jurisconsultos vinculados a la práctica jurídica.

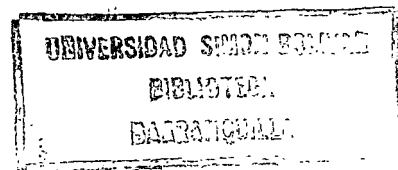
Estudia tan importante tema desde sus orígenes, pasando por un detallado recuento histórico y de antecedentes legislativos, -- hasta penetrar a sus efectos y utilidad práctica.

En conclusión: No existiendo ningún reparo de fondo y muy escasos de forma que hacer al aludido trabajo, oportunamente corregidos y superados, considero procedente rendir CONCEPTO FAVORABLE al material de Tesis presentado por la egresada MONICA FLOREZ DE LARA.

Del señor Decano, muy atentamente,

ALCIDES PATERNINA MARTINEZ
Director de Tesis Designado
y Profesor de la U.Simón Bolívar.

T
346.092
F. 632



Nota de aceptación

Presidente del jurado

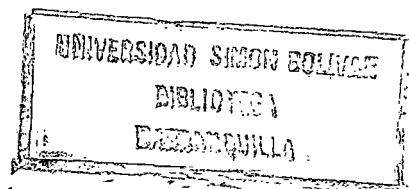
Jurado

Jurado

Ciudad y fecha.

" D E D I C A T O R I A "

- A la memoria de mi padre.
- A el cariño de mi madre.
- A el apoyo de mi esposo que ha sido mi mejor compañero, y amigo.
- A mi hija que ha sido mi principal estímulo y actora de mi superación.
- A todas las personas que de una u otra manera me han apoyado y me han brindado su colaboración muy especialmente a mi amiga NELSY SANCHEZ URIBE .
- También a mis maestros ya que sin ellos no hubiera sido posible alcanzar la meta propuesta.



" CUERPO DIRECTIVO "

DE LA UNIVERSIDAD SIMON

BOLIVAR .

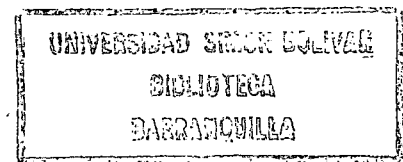
JOSE CONSUGRA HIGGINS : RECTOR DE LA UNIVERSIDAD SIMON
BOLIVAR.

CARLOS DANIEL LLANOS SANCHEZ: DECANO DE LA FACULTAD DE
DERECHO.

RAFAEL BOLAÑOS MOVILLA S. SECRETARIO GENERAL .

ANTONIO SPIRKOS : DIRECTOR DEL CONSULTORIO JURIDICO.

ALCIDES PATERNINA M. : DIRECTOR DEL TRABAJO DE TESIS.



MONICA DEL SOCORRO FLOREZ DE LARA

AGRADECE A :

JOSE CONSUEGRA HIGGINS : RECTOR DE LA UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

CARLOS DANIEL LLANOS SANCHEZ : DECANO FACULTAD DE DERECHO

RAFAEL BOLAÑOS MOVILLA S. : SECRETARIO GENERAL

ANTONIO SPIRKOS : DIRECTOR DEL CONSULTORIO JURIDICO

ALCIDES PATERNINA M. : DIRECTOR DEL TRABAJO DE TESIS

ERNESTO ARIZA MUÑOZ : MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO y PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD-SIMON BOLIVAR

Y A TODOS LOS PROFESORES QUE ME AYUDARON DURANTE EL TRAYECTO DE MIS ES TUDIOS SUPERIORES.

T A B L A D E C O N T E N I D O

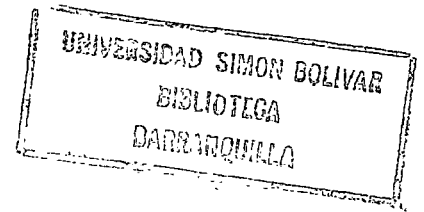
(De 1a Tesis)

	Pag.
I N T R O D U C C I O N	1
1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL TITULO VALOR	2
1.1. Origen de la Letra de Cambio	2
1.2. Primeras manifestaciones legislativas	5
1.3. La Doctrina de Alemán Einert	6
1.4. Sistema Anglosajón	6
1.5. Sistema Español	7
2. TITULOS VALORES	8
2.1. Títulos valores según Joaquín Garriguez	8
2.2. Su fundamento jurídico	9
2.3. Clasificación de los Títulos Valores	10
2.3.1. De contenido crediticio	10
2.3.2. Corporativos o de Participación	11
2.3.3. De tradición o representativos de mercancia	12
2.4. Otra clasificación de los Títulos Valores	14
2.4.1. Títulos nominativos	14
2.4.2. Títulos a la Orden	15
2.4.3. Títulos al Portador	16
2.5. De la obligación cambiaria	16
2.6. Del Aval	19
3. DE LA LETRA DE CAMBIO	21
3.1. Características de la Letra de Cambio en la nueva Ley	21
3.2. De la forma de Letra de Cambio	22
3.2.1. La fecha y lugar de su creación	23
3.2.2. La firma del creador del Título	24
3.2.3. El lugar de cumplimiento o el ejercicio del derecho	24

3.2.4.	La mención del derecho que se incorpora a la Letra	25
3.2.5.	La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero	25
3.2.6.	La estipulación de intereses	26
3.2.7.	El nombre del girado	
3.2.8.	La indicación de ser pagadera a la orden o al portador	27
3.2.9.	La forma de vencimiento	27
3.3.	Diversas Clases de Letras	28
3.3.1.	Letra Documentada	28
3.3.2.	Letra Domiciliada	28
3.3.3.	Letra no negociable	29
3.3.4.	Letra en Blanco	29
3.3.5.	Documento en Blanco	30
4.	EL PAGARE	31
4.1.	Origen Histórico y concepto del pagaré	31
4.2.	Requisitos y forma del pagaré	32
5.	EL CHEQUE	35
5.1.	Reseña Histórica	35
5.2.	Naturaleza del Cheque	36
5.3.	Características del Cheque	36
5.4.	De la presentación y pago	38
5.5.	Prescripción de la Acción	40
5.6.	Del Protesto	41
5.7	Reposición, cancelación y reivindicación de los Títulos	
	Valores	42
5.7.1.	Exclusión de los Títulos al Portador del procedimiento de la cancelación	48
6.	DE LAS ACCIONES CAMBIARIAS	50
6.1.	Definición	50
6.2.	Cuándo se ejercita la acción cambiaria	51
6.3.	De cuántas formas puede ser la acción cambiaria	52

7.	DE LOS DOCUMENTOS EN GENERAL	53
7.1.	Historia	53
7.2.	Naturaleza Jurídica del Documento	54
7.3	Clasificación de los documentos	57
7.4	Qué se entiende por documento	59
7.5	Sujetos del documento	62
7.6	La tacha de los documentos	64
8.	EFICACIA PROBATORIA DE LOS TITULOS VALORES	72
8.1	El título valor como documento	72
8.1.1.	Título Valor	72
8.1.2.	Documento	73
8.1.2.1.	Documento Probatorio	74
8.1.2.2.	Documento Constitutivo	74
8.1.2.3.	Documento Dispositivo	75
8.1.2.4.	Diferencias estructurales entre los documentos comunes y los títulos valores	75
8.2.	Incorporación	79
8.2.1.	Legitimación	80
8.2.2.	El Título de la Legitimación	82
8.3.	Literalidad	83
8.3.1.	La Autonomía	85
8.4.	Valor probatorio del documento	87
8.5.	La eficacia probatoria de los títulos valores	93

INTRODUCCION



La razón del título y el contenido del trabajo tienen justificación en la importancia que para la economía del país tienen los documentos que recogen el caudal económico a través de las diferentes transacciones comerciales y su demostración probatoria como garantía de las diferentes obligaciones.

Ciertamente la confianza en las diferentes obligaciones descansa en la seguridad de que pueden ser probadas y por lo tanto exigidas legalmente.

El trabajo que me propongo desarrollar partirá de una base histórica para determinar la aparición de los títulos valores en el tiempo y en el espacio. Luego tratará de la naturaleza, definición y explicación de los diferentes títulos valores para determinar en cada caso su importancia y relevancia económica.

Así mismo se analizarán los documentos para darle su alcance probatorio y su eficacia procesal.



1 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL TITULO VALOR

1 1 ORIGEN DE LA LETRA DE CAMBIO

En torno a estos temas se han fatigado las inteligencias y a menudo los juristas , se remontan hasta la época de los romanos, para explicar el origen de la letra de cambio otorgando el invento a los Genoveses o los gibelinos desterrados de Francia. Lo que si parece evidente es que la letra de cambio surgió a causa de imprecindibles urgencias económicas.

Por lo tanto estas no pueden atribuirse a determinado pueblo o círculo de personas , el origen de la letra de cambio debe buscarse en la edad media, en el intercambio mercantil que se efectuaba en las ciudades al Norte de Italia. Allí es dónde aparece el documento, que se crea como instrumento para hacer pagos en otras plazas , pues las circunstancias que se presentaban en el medio como eran la falta de seguridad, carencia en sí de los medios de comunicación , todas estas cosas fueron las que hicieron efectuar pagos por medio de un "cambista" quien contra la entrega de dinero se obligaba a

medio de un tercero en otra plaza a la persona que se designaba con tal fin expedía al que le entregaba el dinero, una orden de pago para que fuera efectuada en otra plaza por quien debía efectuar el pago . (Letra Cambiaria).

Con el andar del tiempo de cuatro personas que intervenían en el documento se pasó a tres. Quien emitía el título se llamaba Librador, y quien lo recibía se llamaba Tomador, beneficiario y ordenado a quien se dirigía o sea la persona que debía hacer el pago se llamaba girado.

Sin embargo este, para quedar obligado debía aceptar la orden, de donde provino el nombre del aceptante.

Al aparecer la cláusula de Valor se produjo un acontecimiento histórico para la letra de cambio. Tal cláusula sirvió para distinguir de los demás mandatos de pago, el verdadero instrumento cambiario , fue así como se convirtió el primitivo mandato de pago en una verdadera letra de cambio.

De esta manera y con este nombre fue que se caracterizó este documento, que de este modo se presentó diferente de cualquier otro que se usara para dejar constancia de los mandatos de pago pero el fenómeno más trascendental en la vida de este documento

Se dió con la aparición de la cláusula a la orden, pues el endoso permitió que la letra de cambio no fuese pagadera solamente al primer beneficiario, es decir a la persona que como tal se señalaba en el documento.

Este hecho se remonta al año 1600 lo que le permitió desarrollar al principio, desde la transferencia en calidad de mero representante del endosante hasta la transferencia en propiedad.

De este documento podemos señalar algunas características esenciales : Un lugar de pago diverso a el de su emisión, una suma de dinero entregada por el tomador al librado, o sea el valor de una remesa al librado, para que de esta manera se hiciera frente al pago o sea la provisión.

Al aparecer la cláusula a la orden, el documento sufrió de esta manera una transformación, por cuanto pasó de medio de cambio a medio de pago, con lo cual se convirtió en un verdadero sustituto del dinero.

1 2 PRIMERAS MANIFESTACIONES LEGISLATIVAS

El primer cuerpo legislativo de importancia fué la ordenanza francesa de 1.673, allí se trató la letra de cambio con simplicidad, exigiendo formas precisas. regulando la aceptación dentro del propio instrumento, determinando plazos y reglamentando el protesto como obligatorio, se reconoció la existencia de la cláusula a la orden, más nada se dispuso sobre ella.

Pero no obstante esta reglamentación condujo a que la letra de cambio se estructurara como un título valor.

A Colbert se le debe la iniciación de la codificación mercantil en el edicto de Luís XIV que tiene significación como reglamento sistematizado.

La revolución Francesa trajo la codificación napoleónica y el Código Frances de 1.807 mantuvo la idea del cambio trayecticio y por el predominio de las armas Francesas en Italia, ejerció gran influjo en el Código Italiano de 1.845.

Sobre este código en Italia lo determinaron como una gran copia del Código Frances.

El movimiento de reforma más importante encuentra en Alemania con la obra de Einert en el año de 1.893 en dónde se presenta la letra de cambio, no ya como una expresión necesaria del cambio trayecticio, sino como una promesa de pago de una suma contraída en forma especial y particular que constituía en sí su esencia. En esta idea se inspiró la celebre ordenanza alemana de 1.848.

Como movimiento diferente se presenta el Inglés, las costumbres inglesas, no eran diferentes en su esencia, de las del continente, por lo cuál algunos hablaban de un derecho Internacional consuetudinario. La aplicación de estas normas por los tribunales, se dió al tiempo con la aplicación del Common Law.

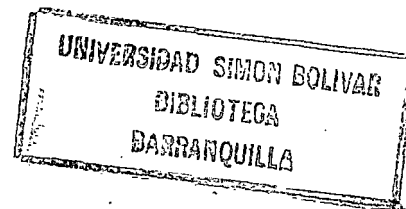
Los Estados Unidos aplicaron estos principios pero se sentía la necesidad de unificar las normas cambiarias por la diversidad de legislaciones adoptadas, lo cuál originó en 1.895 a iniciativa de la American Bar Association, la famosa reunión de Detroit, conferencia en la cuál se elaboró un proyecto

que fué aprobado en la conferencia de Saratoga en 1.896 y como instrumento negociable aparece aprobado por el estado de New York y luego por el estado de Georgia y partir de 1.967 varios estados han acogido el "Uniform Commercial Code".

1 5 SISTEMA ESPAÑOL

El sistema español no pertenecía al grupo francés; esto no se comprueba cuando se estudia la ordenanza de Barcelona de 1.455, a ordenanza de Carlos I en 1.522, el reglamento sobre ferias de Felipe II de 1.561, la ordenanza de Felipe III sobre Bancos Públicos en el año de 1.602, y la ordenanza de Felipe V en 1.745, la cuál legisla sobre la letra de cambio, aspecto que vuelve a ser tratado por Carlos III en 1.782, sin duda alguna las ordenanzas de Bilbao influyeron definitivamente en el Código de Comercio Español, de 1.829 elaborado por Dón Pedro Saíñz de Andino, dentro de la doctrina española cabe destacar que hubo preocupación por hacer de la letra de cambio un título eficaz.

Se trata de emancipar el titulo valor otorgándole autonomía e independencia del contrato que le dá origen, por lo cuál la doctrina y la legislación española se apartan de la Francesa, que veía en la letra de cambio un simple instrumento probatorio.



2 TITULOS VALORES

2 1 TITULOS VALORES SEGUN JOAQUIN GARRIGUES

Los titulos valores según Joaquin Garrigues "son cosas mercantiles cuyo valor se compone de dos partes : El derecho que contiene y el titulo que contiene ". Y es así como el titulo pasa de documento confesorio de una relación precedente el documento constitutivo de una obligación que se sitúa en primera línea.

Son cosas mercantiles llamadas titulos valores creadas en atención a las notas de rapidez y seguridad que caracterizan el moderno trafico mercantil.

El paso más importante, radica en haber aceptado la existencia de unos documentos que al nacer dejan de ser tales para convertirse en bienes mercantiles, a los cuáles se incorpora una obligación cuya causa frente a terceros es el titulo mismo, pues para ellos carece de interes el movil que indujo la expedición, ya que se adquiere el bien, de un derecho real, Los documentos son por regla general medios de prueba de la existencia de un derecho.

Los títulos valores son "Documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora". Es decir que la definición que nos da el Código de algunos títulos valores, descubrimos sus elementos esenciales: la incorporación, la literalidad, la autonomía y la legitimación.

La razón o fundamento de la obligación incorpora en un título valor y es este el tema que ha inquietado a los tratadistas acerca de esta incorporación y quienes se esfuerzan por explicar el fenómeno, bien afirmando que la obligación nace o se perfecciona en el momento mismo de crear el instrumento, o cuando el creador del título lo emite, es decir cuando hace la tradición de él.

Las dos teorías anteriormente enunciadas se encuentran dentro de las llamadas teorías unilaterales, las cuáles se formularon para explicar el fenómeno del título valor, la teoría de la creación y la emisión y la contraposición de estas dos con las llamadas teorías causalistas dieron lugar a que naciera una teoría intermedia llamada "dualista" el que se obliga estampando su firma sobre un título valor o de crédito, asume en iguales condiciones la cantidad, vencimiento y además una obligación

más grave que la que resultaría de suscribir un documento regulado por el derecho común; por otra parte, el acreedor que recibe la promesa de una prestación bajo la forma de un título de crédito, se conforma gustoso con una ganancia más moderada o le permite un plazo mayor, puesto que puede movilizar su crédito, convirtiéndolo antes del vencimiento en dinero.

"El título, una vez salido de esta primera fase originaria, se mueve según la ley de circulación y es objeto de nuevas operaciones. El deudor que lo emitió con aptitud para circular, sabe que el título transmitirá en su circulación la promesa expresada en él y que será decisiva en sus relaciones finales con el tenedor del título."

2 3 CLASIFICACION DE LOS TITULOS VALORES

La parte final del artículo 619 del Código de Comercio, divide los títulos valores en tres grandes grupos que son a saber los siguientes: A) De contenido Crediticio B) Corporativos o de Participación C) De Tradición o Representativos de mercancías.

2 3 1 DE CONTENIDO CREDITICIO

Son propiamente los llamados instrumentos negociables de que

habla el artículo 821 "Cuando en la ley o en los contratos se emplee la expresión "Instrumentos negociables" se entenderán por tales los títulos valores de contenido crediticio que tenga por objeto el pago de moneda..." como una reminiscencia de la Ley 46 de 1.923, son ellos la letra de cambio, el cheque, el pagaré, los cupones de acciones y bonos, las facturas cambiarias de compraventa y transporte.

Estos títulos tienen por objeto el pago de la moneda pese a que también se ha dicho que ellos se subdividen en dos.

Estos títulos son aquellos que obligan y dan derecho a una prestación en dinero, u otra cosa cierta, como sería el bono de prenda, en que el acreedor además de el pago de una suma de dinero, puede reclamar la venta de los bienes dados todos en garantía y son de contenido crediticio de dinero, que incorporan solamente con prestación dineraria.

2 3 2 CORPORATIVOS O DE PARTICIPACION

Son también los llamados personales, integran un conjunto de derechos diversos patrimoniales, como la participación en dividendos periódicos y en cuotas sociales al liquidarse la compañía.

Los principales son las acciones de sociedades mercantiles y los bonos de estas sociedades o de las entidades sujetas a la inspección y vigilancia del gobierno.

No obstante que la doctrina predominante acepta la acción como un título valor, hay quienes le discuten esa calidad alegando que el principio de la literalidad no es muy nitido en ellas, pues se necesitaría transcribir integralmente el contrato social o los estatutos, esto dicen los censores.

2 3 3 DE TRADICION O REPRESENTATIVOS DE MERCANCIA

Como nos lo dice el artículo 644 del Código de Comercio los títulos representativos de mercancía atribuirán a su tenedor legítimo el derecho exclusivo a disponer de las mercancías que en ellos se especifiquen .

También le darán derecho en caso de rechazo del título por el principal obligado, a ejercitar la acción de regreso por el valor del título en el que se fijó las mercancías de dónde se ven que son varias las prerrogativas concedidas al titular de uno de los documentos : a) la de poseer un derecho real sobre las mercancías b) un derecho de crédito contra las partes secundariamente obligadas en caso de no ser atendidos la obliga-

ción principal . Del primero de estos atributos se derivan ventajas como la de disponer efectiva y relamente las mercancías amparadas con el título por el simple endoso y entrega de él.

Y de esta manera gravarlos en prenda sin que se requiera para ello la entrega física de la mercancía , y del segundo, el poder ejercitar la acción por el cumplimiento de la obligación principal y personal determinada por el documento.

En este caso como el depósito y entrega de mercancías que fueron objeto del certificado de depósito y del bono de prenda , o del transporte y entrega de la mercancía objeto del conocimiento de embarque, o bien la venta de los bienes dados en prenda.

Estos títulos son aquellos por los cuáles una persona acredita la recepción de ciertas mercancías o bienes y se compromete a devolverlos al tenedor legítimo porque su tenencia o transmisión producen los mismos efectos que la tenencia o la transmisión de ellos.

Y resumiendo las más importantes características de ellos agregamos que consisten en la incorporación al título valor del derecho de dominio sobre ciertas mercancías o bienes, de tal ma -

nera que la tenencia del titulo equivale a la tenencia material de las mercancías o bienes a las que el mismo se refiere y la disposición de un titulo vale tanto como la disposición de las mercancías o bienes por el representados.

2 4 OTRA CLASIFICACION DE LOS TITULOS VALORES

2 4 1 TITULOS NOMINATIVOS

Obedeciendo a la ley de su circulación, pues los titulos valores nacen, circulan y mueren dentro de esa ley, una segunda división le dan los articulos 648 Titulos nominativos , 651 Titulos a la orden y 668 Titulos al portador.

Articulo 648 : "El titulo valor será nominativo cuando en él o en la norma que rige su creación se exige la inscripción del tenedor en el registro que llevará el creador del titulo.

Solo será reconocido como tenedor legitimo quien figure a la vez, en el texto del documento y en el registro de este.

La transferencia de un titulo nominativo por endoso dará derecho, al adquirente para obtener la inscripción de que trata este articulo.

Lo primero que se nota es la precaria fuerza de la legitimación del título nominativo por su lento proceso de negociación : Endoso, entrega, e inscripción del nombre del endosatario en el libro del registro del creador, para que este pueda reconocer como tenedor legítimo a quien posea el documento en tales condiciones.

Como la negociación del título nominativo no produce efectos sino entre cedentes y cesionarios, más no en relación con el deudor mientras no se verifique la inscripción quiere decir ello que un título de esta naturaleza puede circular sin efectos cambiarios verdaderos, por el simple endoso, indefinidamente, hasta cuando el último endosatario cumpla con la obligación de exigir el título al deudor para obtener la inscripción.

2 4 2 TÍTULOS A LA ORDEN

Sin definir los títulos valores a la orden, dice el artículo 651 que sí se expiden a favor de determinadas personas agregando una cláusula como " a la orden" o se expresan que son transmisibles por endoso, o se digan que son negociables o se indique la denominación específica de título valor, entonces será a la orden y se transmitirán por endoso y por entrega del título.

Son títulos al portador los que no se expiden a personas determinadas, aunque no incluyan la cláusula al portador y los que contengan dicha cláusula.

Indudablemente es en el campo obligacional dónde radica la principal diferencia del título al portador con los nominativos y a la orden.

Pero a las ventajas de una rápida y efectiva circulación como fácil legitimación seguridad frente al deudor en los títulos al portador, se oponen también al trato dado por el código en el artículo 818 cuando expresan que no serán cancelables.

El código de comercio nos dice : "Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

Cuando el título se halle en poder de persona distinta a la de suscriptor, se presumirá tal entrega.

La firma de la persona en el titulo valor es la forma como la persona expresa su voluntad de obligarse cambiariamente es por ello que la divergencia entre la voluntad y la declaración contenida en el titulo, y los vicios de esa voluntad, no pueden ser afectados los terceros de buena fé.

La protección a los terceros es lo que explica que los principios generales de las obligaciones civiles ceden en favor de los tenedores legitimos, o de buena fé, porque la impugnabilidad de la obligación cambiaria está limitada o restringida en tal forma que podriamos decir que está casi excluida.

El articulo 64 de la Ley 46 de 1.923, consigna una serie de obligaciones presunciones y responsabilidad muy bien definidas.

El aceptante por el hecho de aceptar se obliga : 1) a pagar el instrumento 2) admite la existencia del girador 3) la autenticidad de la firma de este 4) la capacidad y autorización del mismo para girar 5) la existencia del beneficiario 6) la capacidad de este para endosar a tiempo de la aceptación. Por eso se dice que la obligación el otorgante y la del aceptante es pura, simple, absoluta e incondicional.

Al aceptarse la letra, o al otorgarse el pagaré, aceptante y

otorgante contraen obligaciones principales pero no es lo mismo aceptante que girado, este es apenas un destinatario de una orden de pago.

Sí no firma, su papel en el titulo valor es simplemente de aspecto formal, para llenar el vertice asignado a él con el fin de cumplir los requisitos de forma en la creación del documento, pero hay titulo.

Surgen entonces las obligaciones de las otras firmas : girador endosantes y avalistas de estos, si falta el nombre del girado no habrá a quien darle la orden de pago , las obligaciones de giradores y endosantes decían de ellas que eran subsidiarias y condicionales.

Subsidiarias porque nacen en defecto del pago por quien era parte principalmente obligado. Condicionales porque estas surgían luego de cumplirse por el tenedor, las denominaba genericamente diligencias de protesto : Presentación para la aceptación o pago, aviso del rechazo y formulación del protesto.

Hoy lo mismo que antes, para actualizar las responsabilidad de estos deudores principales o potenciales, cuya obligación no ha nacido porque no es actual, se requieren que se cumplan

actividades por el tenedor como la de acudir con el obligado directo para exigir el pago y haber realizado presentación y protesto, cuando este se haya expresado u ordenado en el título.

El girador será responsable de la aceptación y pago de la letra indicando una obligación simplemente indirecta que es de regreso y desaparece definitivamente .

Si el aceptante o el otorgante acuden oportunamente al pago exepcto cuando el aceptante llega a ser tenedor puede ejercer - se contra el suscriptor favorecido con la firma, la acción de regreso.

2 6 DEL AVAL

El aval como forma especial de garantía, dentro del derecho cambiario, tiene especial significación , no se usa ni en los Estado Unidos, ni en Inglaterra, países que rrecurren al sis - tema de la firma por acomodamiento, con un resultado similar, ya que se trata de otra especie de grarantía cambiaria.

El aval es principio de los titulos valores, en el aval es un tercero , pués quien lo suscribe no es parte en la relación -

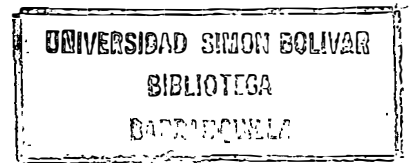
ón cambiaria, ni como girador, ni como aceptante, ni como endosante, garantiza el pago del título valor, se trata de una garantía en pago.

El legislador colombiano, permite avalar cualquier título valor y el aval dejó de ser materia de la letra de cambio solamente, mediante el aval se garantiza, en todo o en parte, el pago de un título valor.

El aval es una especie de garantía cambiaria la cuál podrá constar en el mismo título o documento separado, este aval separado presenta ventajas especialmente en el aval bancario.

Cuando en el aval se indica la obligación que se garantiza, no hay dificultad, el problema surge cuando en el acto nada se dice con respecto a la obligación que se garantiza.

Si en el aval no se indica a la persona avalada quedan garantizadas las obligaciones de todas las personas que intervienen en el título. Además el avalista adquiere los derechos, aún la acción cambiaria derivados del título valor contra la persona garantizada y contra los que sean responsables de esta última por virtud del título.



3 DE LA LETRA DE CAMBIO

3 1 CARASTERISTICAS DE LA LETRA DE CAMBIO

La letra de cambio es un título de crédito, contiene una operación de crédito y su posesión es indispensable para ejercer el derecho, es un título de crédito literal, las obligaciones cambiarias existen solo en cuanto se hayan suscrito y se halla escrito dentro de los límites del tenedor del respectivo documento.

Tenemos que la letra de cambio es un título de crédito formal y debe reunir ante todo las condiciones que son exigidas por la ley misma, y se estipulan para la letra de cambio, so pena de no producir efectos como título valor.

La letra de cambio es un medio por el cual se pretende á través de ella una garantía para amparar en todo o en parte el pago de ese título valor.

Tenemos que además la letra de cambio es lo que llamaríamos un título de crédito autónomo, confiere al poseedor salvo

que lo sea de mala fé, un derecho propio e independiente inmu -
ne al influjo de las relaciones que hubieren podido existir en -
tre los anteriores tenedores y el deudor.

Es un título de crédito transferible por endoso, o por la sim -
ple entrega, según este girado a la orden o al portador. Es un
título de crédito que vincula todos los que en él estampan su
firma.

3 2 DE LA FORMA DE LA LETRA DE CAMBIO.

El legislador colombiano nos dice que los títulos valores crea -
dos en el extranjero se tendrán como títulos valores sí reúnen
los requisitos mínimos fijados en la ley del lugar que rigió
su creación .

El código señala los requisitos mínimos de forma, los cuáles
son para la letra de cambio y deberán cumplirse , pues de lo
contrario el documento no será tenido como letra de cambio,
algunos títulos de créditos deben ser expedidos en formulari -
os especiales de cheques, chequeras y acargo de un Banco, mien -
tras que el pagaré y la letra fueron los únicos títulos en que
se eliminó la exigencia del nombre.

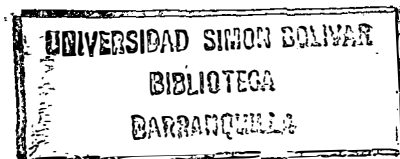
conforme a las reglas del derecho colombiano, la letra de cambio deberá reunir condiciones de forma fijadas por la propia ley. La falta de alguno de los requisitos convierte al título en un documento defectuoso, que ya no es propiamente una letra de cambio, por lo cuál no producirá el documento los efectos previstos por la ley cambiaria,

La letra deberá reunir las siguientes condiciones de forma:

3 2 1 LA FECHA Y LUGAR DE SU CREACION

Sí esta fecha no se menciona se tendrá por tales la fecha y el lugar de la entrega, es decir que si estos espacios se dejan en blanco, podrán ser llenados por el tenedor indicando allí la fecha y el lugar de entrega del documento, esta fecha es importante pues fija la capacidad, el vencimiento y sigue siendo requisito del instrumento, toda la letra tendrá fecha y lugar de expedición y si no se menciona dentro del documento será menester probar cuáles fueron la fecha y lugar de entrega de este.

El lugar de creación de la letra tiene valor evidente para la determinación de su forma, la indicación del lugar es un requisito fundamental de la letra, la falta de este podrá suplirse



por el tenedor recurriendo a la prueba, de lo contrario esta -
remos ante un título valor incompleto que no faculta al tene -
dor para el ejercicio de él derecho en él incorporado.

La designación del lugar ha de hacerse con precisión, pues
la indicación de un lugar impreciso que no corresponda a ciu -
dad o municipio dará lugar a la excepción basada en la falta
de cumplimiento de los requisitos de forma exigidos por la
ley.

3 2 2 LA FIRMA DEL CREADOR DEL TITULO

Que podrá consistir en un signo o en una contraseña aún mecá -
nicamente impuesta. La falta de firma hará al título ineficaz
como título valor.

la firma ha de estamparse en forma tal que permita la identifi -
cación del creador, la necesidad de identificar a la persona
que se obligó es requisito indispensable de fondo para el ejer -
cicio de una eventual acción.

3 2 3 EL LUGAR DE CUMPLIMIENTO O EL EJERCICIO DEL DERECHO

si no se menciona, lo será el domicilio del creador del título o sea que si éste no se menciona, será espacio en blanco que podrá llenar el tenedor del título, indicando allí el domicilio del creador, o que lo podrá dejar en blanco y acreditar, cuál es el domicilio del creador para lo dispuesto en el Código del Comercio.

3 2 4 LA MENCION DEL DERECHO QUE SE INCORPORA
A LA LETRA

Este requisito se confunde con la exigencia del literal e) del mismo artículo 671, ya que la letra de cambio es un título valor de contenido crediticio y, por lo tanto el derecho que en ella se incorpora es de crédito.

3 2 5 LA ORDEN INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA
DETERMINADA DE DINERO

Este requisito distingue a la letra de cambio de cualquier otro documento que se le parezca, como título constitutivo de una orden incondicional de pagar una suma de dinero, no puede sujetarse a condición alguna, ni quedar sometido el pago al cumplimiento de determinadas contraprestaciones por parte del creador del título.

La suma debe ser determinada, con todo, se permite que la letra contenga cláusulas de interés o de cambio o de una tasa fija o corriente, esta norma era conveniente por que de no decir la ley tal cosa, la estipulación de intereses haría que la suma debida no fuera determinada aunque fuese determinable.

3 2 6 LA ESTIPULACION DE INTERESES

La ley dice que los títulos valores podrán llevar cláusulas de interés, hay lugar al cobro de intereses corrientes, cuando a falta de estipulación convencional, la ley autorice su cobro, de lo contrario, rige un interés legal.

Cuando no se han pactado los intereses en la mora, estos serán el doble de los intereses bancarios corrientes.

3 2 7 EL NOMBRE DEL GIRADO

Este no está obligado cambiariamente mientras no acepte el instrumento. Podrán existir relaciones extracambiarías entre librador y girado, pero ellas no inciden en el título al cual solamente se vincula el girado mediante la manifestación de voluntad que implica al aceptar la letra. La letra podrá girarse contra si mismo, y en tal caso, no está

por demás decirlo, sobra su presentación para la aceptación cuando estampa su firma queda obligado al tenedor, la letra es un convenio en virtud del cual el girado manifiesta al tenedor que se obliga a pagarle a él o cualquier adquirente posterior, el valor de la letra de acuerdo con su contenido, y una vez que él girado estampa la firma y lo devuelve al tenedor queda irrevocablemente comprometido como principal obligado.

Esta figura es típica de la letra de cambio, y no se da en los demás títulos, salvo la factura cambiaria.

3 2 8 LA INDICACION DE SER PAGADERA A LA ORDEN O AL PORTADOR

En la legislación colombiana se optó por la tesis que propugna la posibilidad de girar letras al portador. El creador del título será aquel que haya sido determinado por la ley de circulación del instrumento, quien podrá girar a la orden o al portador, según su parecer.

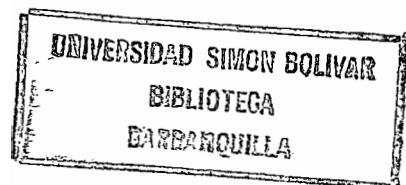
3 2 9 LA FORMA DE VENCIMIENTO

Este último requisito de la letra está regulado por el có-

digo del comercio que permite girar una letra de cambio a la vista, a un día cierto, o a un día cierto después de la fecha o a la vista, o con vencimientos ciertos sucesivos.

3 3 DIVERSAS CLASES DE LETRAS

3 3 1 LETRA DOCUMENTADA

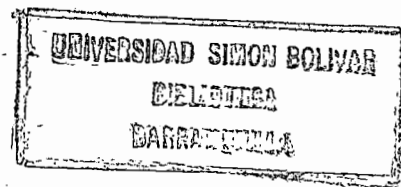


El código del comercio, advierte que la inserción de las cláusulas, documento contra aceptación o documentos, contra el pago o la indicación de las letras D/a o D/p en el texto de una letra de cambio, tienen plena eficacia y obligan a no aceptar la letra o no pagar la letra sino contra la entrega de los respectivos documentos, es decir, que el legislador reguló las llamadas letras documentadas.

3 3 2 LETRA DOMICILIADA

El código de comercio contempla las circunstancias de domicilio que dan ocasión para hablar de la llamada letra domiciliada, por cuanto en ellas se fija para el pago, un lugar diferente de el domicilio del girado lo cual puede llevar a cumplir la exigencia del artículo 684, que obliga al girado, en ese caso, a señalar la persona que habrá de realizar el pago en este lugar, o cual-

quier otro.



3 3 3 LETRA NO NEGOCIABLE

Al hablar de la viabilidad de crear documentos no negociables nos enfrentamos a la posibilidad de que algún tenedor del instrumento desee que el título valor no sea transferido por endoso y en tal caso incluyen en el documento la cláusula de "no negociable", "no a la orden" u otro equivalente.

3 3 4 LETRA EN BLANCO

Respecto de este documento, se plantea en primer término una cuestión de forma, en cuanto a su validez, y otra de fondo, en lo relativo a la obligación de quien transfiere un documento de estos.

Sí en el título se deja espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

La letra cuando se presenta al deudor, debe estar completa en su forma, no debe contener espacios en blanco, en el código

se exige que los espacios deben ser llenados por el tenedor legítimo "conforme a las instrucciones del suscriptor" .

Cuando la ley habla de la validez del título valor con espacios en blanco, no sanciona con su fuerza la eficacia de títulos incompleto, sino advierte que se puede contraer obligación cambiaria, cuando aún no se ha llenado en su totalidad el documento.

Es decir, que cuando se suscribe una letra con espacios en blanco, en realidad el acto a sabiendas de que adquiere obligación cambiaria y que el tenedor no podrá ejercer los derechos incorporados sin antes no llenar estos espacios.

La acción cambiaria de letras con espacios en blanco es a nuestro juicio improcedente puesto que nos hallamos ante un documento incompleto.

No hay razón para proteger a quien se obliga en esta forma con perjuicio de la seguridad y certeza del instrumento.

3 3 5 DOCUMENTO EN BLANCO

Vienen al caso distinguir entre el título valor con espacio en blanco y un papel totalmente en blanco que firma una persona



4 EL PAGARE

4 1 ORIGEN HISTORICO Y CONCEPTO DEL PAGARE

El origen historico del pagaré a la orden guarda relación directa con la letra de cambio, ya que esta surgió en la misma época , al desaparecer la sanción por cobrar intereses en los prestamos, permitiendo así al deudor obligarse cambiariamente a pagar una suma de dinero en una determinada fecha.

No era necesario recurrir a la apariencia de una letra de cambio y fué así como el vale o el pagaré adoptó una forma cambiaria.

El pagaré además de asemejarse con la letra de cambio por cuanto este también presenta el hecho que átraves de él se pretende una garantía para amparar en todo o en parte el pago de dicho titulo valor.

Este documento no se extiende como un mandato de pago : es ante todo un reconocimiento de una deuda o de lo que llamamos una simple promesa de pago a cambio de quien la

suscribe.

Se dice que es documento que representa una forma impropia de la letra de cambio. Regulado en forma diferente de la letra apareció en las ordenanzas de Bilbao por lo cuál el Código español de 1.829 le dedica al vale o pagaré unos cuantos artículos, influjo que se refleja en el código de Comercio derogado que hablaba de las libranzas y de los vales y pagarés a la orden.

4 2 REQUISITOS Y FORMAS DE PAGARES

El Código de Comercio señala sus requisitos de forma e indica que el girador del pagaré se equipará a el aceptante en la letra, como principal obligado, para poder hacer luego referencia a la reglas de las letras, como normas aplicables al pagaré, en lo que fuera conducente.

El artículo 709 indica las condiciones de forma que ha de reunir el pagaré además de las generales emanadas en el artículo 621 haciendo resaltar la forma a veces inconsulta como fué variado el proyecto inicial. En efecto se establece la necesidad de que el pagaré contenga una promesa esto lo distingue de la letra de cambio que es incondicional de pagar una suma determinada de dinero, pero es claro que podrá contener cláusulas de interés y

de cambio a una tasa fija o corriente. El código de Comercio señala como requisito necesario del pagaré su forma de vencimiento ninguna de las disposiciones sobre aceptación tienen recibo en el pagaré, pues el suscriptor queda, desde el momento mismo que emite el título obligado cambiariamente, como principal al pago del instrumento.

Como los vencimientos sucesivos en la letra de cambio han de ser ciertos, no podrán contemplarse mediante cláusulas en el pagaré, la posibilidad de que estos plazos dejen de ser ciertos, es el caso recordar que cualquier forma de vencimiento distinto de los previstos en el artículo 673 del Código de Comercio no las autorizó el legislador, para la letra para la cual remite en lo conducente, para reglamentar el pagaré.

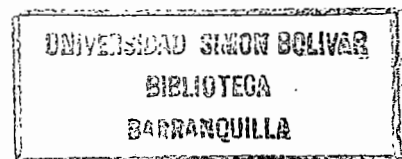
Las normas sobre el pago en cuanto obligan a la presentación del título para su pago el día de su vencimiento o dentro de los ocho días comunes siguientes, en cuanto prohíben al tenedor rehusar el pago parcial en beneficio de terceros que se hallan obligados suscribiendo el título y porque dan al tenedor el derecho de rehusar el pago que se ofrece antes del vencimiento u obligan al deudor que paga antes de responder de la validez del pago son todas aplicables al pagaré lo mismo ocurre con la facultad dada al deudor para depositar en el

banco (autorizado para recibir depósitos judiciales) el valor de la letra cuando ella no le es presentada para su pago.

El protesto por falta de pago solo será necesario cuando así se halla convenido en el texto del pagaré. Tanto la no presentación para el pago, como la falta de protesto, cuando este sea necesario, determinará la caducidad de la acción cambiaria envía de regreso, si en el cuerpo del documento aparece la firma de algún tercero que lo ha endosado indicando en él la dirección en el caso de ser rechazado el pago por el suscriptor del pagaré será necesario dar a este tercero aviso del no pago, conforme a lo dispuesto en el código del comercio.

Para terminar lo referente a el pagaré debemos advertir que las reglas de la letra que se pueden aplicar al pagaré sin desvirtuar su naturaleza, son y deben entenderse aplicables a este título valor que tiene tanta importancia práctica en la vida de los negocios.

Las cláusulas que pueden o no incluirse dentro del citado documento, están sujetas a un régimen similar a el que se le estipuló para las letras de cambio .



5 DEL CHEQUE

5 1 RESEÑA HISTORICA

El origen historico del cheque es el mismo de la libranza, los dos documentos permiten retirar fondos que se encuentran en manos de un tercero.

Su origen se remonta a los reinados de Felipe Augusto, y de Felipe el Largo, en el siglo XII cuando los judios giraban documentos mediante los cuáles retiraban los fondos que habían dejado en manos de sus amigos, al ser expulsados de Francia.

El origen inglés del cheque se descubre en su denominación , titulo que sin duda tuvo Inglaterra un gran desarrollo.

Desde el siglo XII, los reyes ingleses expedían ordenes de pago contra su tesoreria, documentos llamados "Check" y el nombre del cheque, con el cuál se distingue actualmente este titulo valor, el cheque nació como una letra de cambio girado contra un banco y pagadero a la vista.

5 2 NATURALEZA DEL CHEQUE

Este documento, "Frente al librado es una orden de pago y frente al beneficiario, o tomador una promesa de pago por un tercero". De allí que no dicrepe del título valor denominado letra, que contiene una promesa o mandato de pago y que no sea absurdo que la ley lo presente como una letra de cambio girada contra un banco.

Esta orden de pago es independiente de su causa, de las razones que pudieron originarlo, las que pueden ser muy diversas el cheque no requiere aludir a ellas.

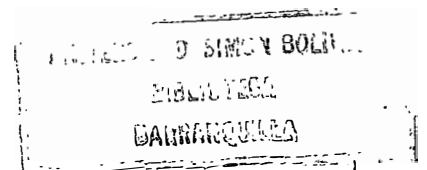
El cheque es instrumento de pago, la letra es un instrumento de crédito. Por esto el cheque cumple una función distinta a la letra, de allí lo atinado de afirmar "que quien entrega una letra necesita dinero, más quien entrega un cheque tiene dinero"

Su objetivo fundamental es sustituir el pago en billetes de banco, haciendo las veces de dinero. Este es la función fundamental del cheque, antes que nada.

5 3 CARACTERISTICAS DEL CHEQUE

- 1 - Exige la previa provisión de fondos, aunque la falta de provisión afecte el título.
- 2 - Es siempre pagadero a la vista, en el momento de su presentación. La antedata o posdata tienden a desvirtuarlo por ello son ineficaces.
- 3 - Se diferencia de la letra, por su finalidad y por la brevedad de su vida.
- 4 - Por cuanto hay provisión, o debe haberla, la misión del librado es pagar el instrumento, no aceptarlo.
- 5 - No aceptándolo el librado ni certificándolo, no contrae obligación cambiaria.
- 6 - Es instrumento que solo se puede girar contra un banco. En este punto la legislación colombiana siguió la tesis de los alemanes e italianos, separándose del sistema español, que permitía girar cheques contra quien no tuviera la calidad de banquero por estar autorizado para desarrollar negocios bancarios.

El código de comercio manda expresamente que el cheque solo po-



drá girarse en formularios impresos, de cheques o chequeras y a cargo de un banco. Si se expiden un título bajo la forma de un cheque, contaviniendo lo dispuesto en la norma legal, no producirá efectos como título valor.

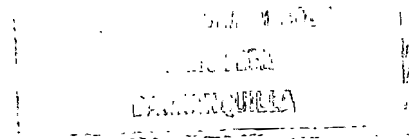
5 4 DE LA PRESENTACION Y PAGO

El código de comercio dispone que el cheque es siempre pagadero a la vista. Cualquier anotación en contrario se tendrá por no puesta.

El cheque posdatado es pagadero a su presentación, es decir la posdata en los cheques es ineficaz, se tendrá por no puesta, dice el texto legal, de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, resulta ineficaz la cláusula en virtud de la cuál se posdata un cheque.

Se requiere que el cheque no sea utilizado, con el favor legal, como instrumento de crédito, de ahí los breves plazos para la presentación

Se fijan los plazos dentro de los cuales debe ser presentado el instrumento para su cobro a favor y a saber dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición. Dentro de un mes si fueren pa



gaderos en el mismo país de su expedición, pero en lugar distinto al de ésta, dentro de tres meses, si fueren expedidos en un país latinoamericano y pagaderos en algún otro país de America Latina.

La presentación del cheque a de cumplirse por el tenedor en el banco girado quien deberá antes del pago, verificar la identidad de aquél, y comprobar la cadena de endoso, cuando son procedente, para estar legitimado en el pago.

Igualmente el cheque deberá presentarse por conducto de un banco, en camara de compensación, y esta presentación es eficaz y vale como tal.

No obstante, aún en el caso de que el cheque no haya sido presentado oportunamente el banco está obligado a cumplir el instrumento, si el girador tiene fondos suficientes, siempre que le sea presentado dentro de los seis meses siguientes a la fecha.

Sin embargo, la acción cambiaria derivada del cheque contra el librados y sus avalistas solo caduca por no haber sido presentado y protestado el cheque en tiempo, si durante todo el plazo, el girador tuvo fondos suficientes, en poder del librado y por causa no imputable al librador o girador, el cheque dejó de

pagarse. El protesto en el cheque a diferencia de la letra y el pagaré es obligatorio y sino se realiza, caduce la acción cambiaria. Se da el fenómeno de la caducidad en cuanto al librador, pues éste no es parte principalmente obligada.

Debemos tener en cuenta que la caducidad implica para el tenedor la pérdida de la acción que tendría contra los obligados en vía de regreso si hubiera cumplido con la obligaciones a su cargo que se le imponen como condición necesaria para que llegue a ser exigible la obligación.

La obligación cambiaria que caducó, no llegó a ser exigible por que no se cumplió la condición que se había impuesto para su exigibilidad.

5 5 PRESCRIPCION DE LA ACCION

En materia de prescripción de la acción cambiaria derivada del cheque, establece que la del último tenedor prescribe en seis meses, contados desde la presentación.

No debemos olvidar que la falta de presentación y protesto oportunos, hacen que la acción cambiaria de los endosantes y avalistas prescribe igualmente en seis meses, pero contados

desde el día siguiente a áquel en que se pague el instrumento.

La brevedad de los términos que para la presentación, protesto y ejercicio de la acción cambiaria prevé el legislador, revela nítidamente la intención que tuvo de hacer efecto el principio de que el cheque debe tener una corta vida servir como medio de pago y no como instrumento de crédito.

5 6 DEL PROTESTO

El protesto del cheque es obligatorio, este debe cumplirse en el domicilio del librado y dentro de los quince días comunes siguientes al vencimiento, no sin advertir que la anotación que el banco o la cámara de compensación pongan en el cheque o en hoja adherida a él de haber sido presentado en tiempo y no pagado totalmente o parcialmente, surtirá los efectos del protesto.

Dada esta circunstancia, solo en caso de que el Banco no hiciera la anotación, será menester acudir al notario para los efectos del protesto.

De todos modos la constancia notarial o bancaria en el cheque, deberá obtenerse, dentro del plazo fijo en la ley, pues la

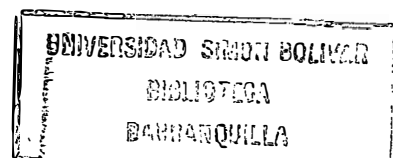
omisión de estas formalidades hacen que la acción cambiaría no se pueda intentar como consecuencia de la caducidad.

Es por esto necesario que el protesto se haga en una forma convenida por la misma ley.

5 7 REPOSICION, CANCELACION, Y REIVINDICACION DE LOS TITULOS VALORES

Sí un titulo valor se deteriora de tal manera que no pueda seguir circulando, o se destruyera en parte, pero de modo que subsistan los datos necesarios para su identificación, el tenedor podrá exigir judicialmente que el titulo sea repuesto a su costa, si lo devuelve al principal obligado. Igualmente tendrá derecho a que le firmen el nuevo título, los suscriptores del titulo primitivo a quienes se pruebe que su firma inicial ha sido destruida o tachada.

La reposición y cancelación estan suficientemente separadas en el código de Comercio la reposición es remedio para poder ejercitar el derecho incorporado en un título que se deteriore en forma que no pueda seguir circulando pero del cual existen en el tenedor datos o parte suficientes para su identificación.



un caso es del que halla tachado una firma, en el cuál hay derecho a que se ponga de nuevo. La reposición remplace físicamente al título deteriorado produciendo uno nuevo que es realmente el mismo es como una reparación, nada hay contra la titularidad. Ocurre la necesidad de reposición por cualquier razón por vejez, por humedad, por descuido y por violencia.

La cancelación en cambio es un remedio extraordinario que la ley para los casos de extravío, hurto, robo, o destrucción total de un título valor nominativo a la orden del cuál no pueda hacerse reconstrucción en la cancelación se declara judicialmente sin valor el título extraviado, no se repone sino que se da a la sentencia o a un título nuevo el valor del anterior. La cancelación remplace jurídicamente a el título extraviado, que puede existir, es como una sustitución .

Será juez competente para conocer de la demanda de cancelación o de la reposición, el del domicilio del demandado o del lugar en que este deba cumplir las obligaciones que el título le impongan.

La demanda deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento, y de ella se correrá traslado a el demandado por el término de cinco días, además

se publicará una vez dentro del mismo término un extracto de, la demanda en un diario de circulación general de la República hecha oportunamente la publicación, se tendrá por notificada la demanda a terceros. El procedimiento de cancelación de reposición interrumpe la prescripción y suspende los términos de caducidad.

La prescripción comienza su ciclo el día en el título no es satisfecho; su curso lo interrumpen los procedimientos de cancelación o de reposición. Estas causas niegan el daño al título mientras duren los procesos requeridos, para continuarlo luego sin descontar el periodo anterior.

Transcurridos treinta días de la fecha de la notificación de la demanda, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación o la reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio.

Los demandados niegan haber firmado el título o se que formulare oposición oportuna y llegare a probarse de que dichos demandados si habían suscrito el título o se acreditaran los hechos fundamentales de la demanda el juez decretará la cancelación o reposición perdida.

El tercero que se oponga a la cancelación, deberá exhibir el título . La sentencia de cancelación o de reposición causará ejecutoria diez días después de la fecha de su notificación, si el título ya hubiere vencido y diez días después de la fecha del vencimiento, si no hubiere vencido aún.

Si el título ya estuviere vencido o venciere durante el procedimiento, el actor podrá pedir al juez que ordene a los asignatarios que depositen a disposición del juzgado el importe del título.

Si los obligados se negaren a realizar el pago, quien obtuvo la cancelación podrá legitimarse con la copia de la sentencia, para las prestaciones derivadas del título.

Si al decretarse la cancelación del título este no hubiere vencido, el juez ordenará a los asignatarios que suscriban el título sustituto, sino lo hicieren el juez lo firmará.

El código de comercio habla de tres clases de endosos como son: El endoso en propiedad, en procuración, en garantía, vemos entonces que en el endoso de propiedad, el endosante contrae obligación autónoma respecto de los tenedores, que posean el título después transfiere la propiedad.

En el endoso en procuración, no se trasmite la propiedad, pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación para cobrarlos judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que quieren cláusula especial salvo el de transferencia del dominio.

El endoso en garantía según el código de comercio se constituirá en derecho prendario sobre el título y conferirá al endosatario, además de su derechos de acreedor prendario las facultades que confiere el endoso en procuración, como es claro en el texto del artículo mencionado anteriormente, este endoso tampoco transfiere la propiedad, es el endoso en propiedad donde el endosante pretende situar al endosatario en la misma posición que él tiene de recibir la prestación y que este último pueda colocar a su vez a otra persona en igual condición.

En el caso de no haber oposición transcurridos treinta días de la notificación de la demanda, se dictará sentencia que decrete la cancelación o la reposición a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio. Pero en el caso de haber oposición ¿Cuál sería el trámite a seguir? la sección III del Cap. 6o. del título 3 Libro 3 del código de comercio, apa-

rece concebida en forma antitécnica, pues en lugar de limitarse a los planteamientos sustantivos del tema de la cancelación reposición y reivindicación de los títulos valores resuelve establecer un procedimiento, pues como es lógico si hay oposición debe haber pruebas y debates, y aunque el legislador lo supone ninguna disposición dicta para ese evento.

Se dice que por ejemplo si transcurren los treinta días de notificación de la demanda sino se presentare la oposición, se dictará sentencia. "Si los demandados niegan haber firmado el título o se formulare oposición oportuna y llegare a probarse que dichos demandados sí habían suscrito el título".

Expresiones por las que se entrega o se da una clara impresión de que existió un período probatorio cuando lo cierto es que el código de comercio no se dispuso de tal término.

El código de comercio dice: "El tercero que se oponga a la cancelación deberá exhibir el título; más nada se expresara en relación al trámite de la intervención del tercero"

Por fuera de aquella omisión teóricamente cabe tanto la oposición del tercero como la del demandado. Lo jurídico y técnico hubiera sido definir las razones por las que se puede pedir la

cancelación, reposición o reivindicación de un título valor y remitir su trámite a uno de los procedimientos del código de procedimiento civil, pues como se sabe esta codificación fué concebida de manera que no quedara ningún tratamiento procesal por fuera de él, señalando incluso que asunto no sujeto a un trámite especial debía resolverse mediante un proceso ordinario.

El código de procedimiento civil, en cuanto ordena ventilar y decidir en proceso ordinario todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.

Situación que encuadra perfectamente en el caso de haber oposición, la decisión no debe dejar al simple arbitrio del juez, pues ello, conduciría a distintas soluciones con evidente perjuicio, en los litigantes a los cuáles debe dárseles seguridad sobre el procedimiento mediante el cuál se le dicta justicia.

5 7 1 EXCLUSION DE LOS TITULOS AL PORTADOR DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACION

Debido a su especial forma de circulación y en razón de que quien detenta el título materialmente es tenedor legítimo, los títulos al portador no son cancelables, a diferencia de los

de los nominativos y los a la orden cuya cancelación procede en los casos de extravío, hurto, robo, o destrucción total .

Como son títulos al portador los que se expidan a favor de personas determinadas aunque no incluye la cláusula al portador, y los que contengan dicha cláusula.

La simple exhibición del título legitimará al portador y su tradición se producirá por la sola entrega, este último aspecto significa que el obligado cambiario realiza un pago válido y por ende solventa válidamente su obligación, si lo hace el tenedor legítimo, esto es quien lo detenta materialmente por tratarse de títulos al portador.

En los casos de extravío, robo o algún otro medio de apropiación ilícita, los títulos valores al portador podrán ser reivindicados según el código de comercio.

La acción reivindicatoria procederá contra el primer adquirente del título o contra cualquier tenedor ulterior que no sea de buena fé exento de culpa, pero el legislador para proteger al tenedor a dispuesto que quien ejerce la acción reivindicatoria deberá probar que el tenedor no es de buena fé, exenta de culpa.

6 DE LAS ACCIONES CAMBIARIAS

6 1 DEFINICION

La acción cambiaria es la ejecutiva del título valor, generalmente los documentos privados requieren un previo conocimiento de firmas para aparejar ejecución.

A esta regla escapa el título valor por aquello del rigor cambiario de la suma confianza que se deposita en la seriedad y realidad de las firmas cambiarias y de la protección al futuro y desconocido acreedor.

Es que la ejecución va aparejada al documento mismo, es parte de su garantía es propia de sus virtudes.

El cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas de esto nos habla el código de comercio.

Por su parte el código de procedimiento civil expresa que se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables de depósitos, bonos, y acciones emitidas por comer -

ciales, o en sí las llamadas sociedades comerciales y los demás documentos privados a los cuáles la ley otorga ta. presunción, es decir que este citado artículo al referirse a los efectos de comercio, está abarcando todos los títulos valores.

Aquella es una acepción de las muchas que se les conoce universalmente.

6 2 CUANDO SE EJERCITA LA ACCION CAMBIARIA

La acción cambiaria se ejercita :

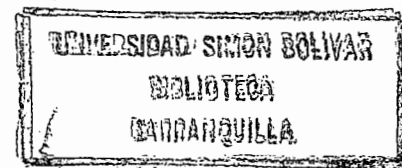
- 1- En cada caso de no pago, o pago parcial.
- 2 - En cada caso de no aceptación o de aceptación parcial.
- 3 - Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación , o se les abra concurso de acreedores , o se hallen en situación semejante.

En el primero y tercero, la acción cambiaria es procedente dirigirla, contra los obligados respectivos, aún antes del vencimiento, del título valor, por su cantidad total salvo cuando ha habido una aceptación parcial situación esta en que habrá de accionar por la parte aceptada únicamente.

La acción cambiaria puede ser directa o de regreso.

La directa tiene lugar cuando su fundamento sea cambiaria directa, vale decir contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa , o el tenedor del certificado de deposito que haya constituido el crédito prendario o el comprador de la mercancía que haya suscrito o aceptado la factura cambiaria de compraventa o contra el remitente o cargador, que haya aceptado la factura cambiaria, de transporte, en fin cuando se dirija contra la persona, que hace de parte primeramente obligado o contra su respectivo avalista.

La de regreso es aquella que se ejercita contra cualquier otra parte girador, endosantes, y sus respectivos avalistas, en una letra, cheque , o documento a base de orden.



7 DE LOS DOCUMENTOS EN GENERAL

7 1 HISTORIA

En el Oriente antiguo, como la aparición del documento como medio de comunicación y como instrumentos para hacer constar convenios o pactos, que luego pudieran servir para acreditarlos ante el funcionario que llegara a conocer sobre el litigio que el mismo surgiera, exige un avanzado desarrollo social. Su aceptación como medio normal de prueba en los procesos civiles (incluyendo en estos los de naturaleza comercial, exige además la generalización de la escritura).

Por lo menos en el grupo social de mayor cultura, lo cuál significa que esto solo pudo ocurrir siglos después de la aparición de la escritura simbólica y jeroglífica, de muy remoto origen cuyas muestras en los monumentos de la época Asiria, babilónica y del antiguo Egipto son muy conocidas e inclusive mucho tiempo después de la conocida de la escritura uniforme en tablas de arcilla y de piedras que se parovecho para fines comerciales,

para ciertos actos jurídicos, como la repudiación de la mujer por el marido, la prueba de la genealogía y la de los matrimonios, que ofrece en el antiguo derecho hebreo y mucho después su empleo en la enajenación de inmuebles, existieron entre los hebreos, escribanos del pueblo, con funciones de tipo notarial.

Estos instrumentos tuvieron, por lo tanto, una función procesal cuando el litigio versaba sobre esa clase de actos.

7 2 NATURALEZA JURIDICA DEL DOCUMENTO

El documento es un medio de prueba indirecto, real, objetivo, histórico, representativo, en ocasiones declarativos (pero otras veces solo representativo, como son las fotografías los cuadros y los planos) y que pueden contener un simple declaración de ciencia o un acto de voluntad dispositiva o constitutiva igualmente, una vez puede contener una confesión extrajudicial y otras una especie de declaración testimonial de tercero pero es siempre un acto extraprocesal, en sentido estricto (las actas de diligencias procesales y los folios que contienen providencias del juez o memoriales de las partes, no son documentos probatorios, pero sí las copias que se expidan para hacerlas valer en otro proceso o extrajudicialmente y los certificados que dé el juez acerca del hecho que recurra su presencia).

Cuando la ley exige el documento como formalidad ad substantiam actus, además de ser un medio de prueba, es un también un requisito material para la existencia o validez del respectivo acto jurídico.

El documento es prueba indirecta del segundo o más grado cuando prueba la existencia de otro documento original del acto jurídico por probar.

El documento es un resultado de un acto humano, pero en sí mismo es una cosa o un objeto no es un acto representativo, como el testimonio o la confesión, sino la cosa u objeto que sirve para representar un hecho cualquiera, por consiguiente no es una declaración de ciencia ni de voluntad (aún cuando puede servir para emitirlas), ni es un negocio jurídico (aún cuando puede ser el resultado de éste y en ocasiones es necesario para su formación si es requisito para su existencia o validez.

Se ha discutido si el documento tiene naturaleza negocial, si por esta se entiende que sea en sí mismo un negocio, la respuesta debe ser siempre negativa, pero sí se contempló su origen es evidente que puede ser negocial en el sentido de que puede ser el instrumento para un negocio jurídico unilateral, o el negocio jurídico bilateral, es decir, un acuerdo de voluntades de varias personas para la formación de ese documento ,

pendiente la declaración de voluntad, que crea el acto jurídico, cuando sea requisito formal para su validez o su existencia jurídica.

El documento es una prueba personal, una de las dos maneras de exteriorizar las declaraciones de personas, que se caracteriza porque no es posible reproducirlas oralmente, requisito este que, según él, distingue el documento del testimonio escrito.

Se define además el documento que representa a otra o un hecho, lo cual significa darle un carácter real, pero también dice que se diferencia de las pruebas reales en que estas no son representativas, con lo cual restringe el concepto de prueba real o las llamadas pruebas de convicción u objetos que sirven como indicios, sin embargo tampoco sostienen que el documento sea una prueba personal.

Al clasificar las pruebas dice que es personal la prueba que consiste en la afirmación conciente de hechos y que las demás son reales.

La prueba real es cualquiera que no constituye una actividad humana considerada en sí misma, y que por lo tanto, en ellas puede comprenderse, como especies las representativas y las no representativas, es decir los documentos y los objetos.

materiales que sirven de indicios del hecho investigado.

7 3 CLASIFICACION DE LOS DOCUMENTOS

Para diferenciar los documentos se clasifican de la siguiente manera:

Representativas: Contienen la exteriorización de actos humanos no declarativos como son : (planos, dibujos, cuadros, fotografías).

Declarativos: Que a su vez se subdividen en declarativos puros, cuando contienen .

Dispositivos: Cuando contienen actos de voluntad para producir determinados efectos jurídicos.

De contenido testimonial: Sí favorece a su autor y es parte en el proceso.

De Contenido confesorio: Según esa declaración perjudique o nó a quien lo formula.

Instrumentales: Sí consiste en escritos.

No instrumentales: Como una gravación.

Ad probationem: O simplemente probatorios, son los que la ley exige como restricción a la prueba testimonial por razón del valor del contrato.

Ad substantiam actus: Son los constitutivos de relaciones jurídicas.

Aúntenticos: Sí existe certeza sobre el autor del documento y su origen.

No autóntenticos: Cuando no existe certeza sobre el origen del documento, ni sobre su autor.

Públicos: Sí fué otorgado con intervención de un funcionario público como son (notariales, judiciales, policivos y administrativos).

Privados: sí no tienen el carácter anterior.

Por su parte nuestro código de procedimiento civil, nos trae las disitintas clases de documentos así:

"Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cua -

dros, fotografías, cintas cinematograficas, discos, grabaciones magnetofonicas , radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y en general , todo objeto mueble que tenga caracter representativo o declarativo, y las inscripciones en lapidas, monumentos, edificios, y similares.

Los documentos son: Públicos y Privados.

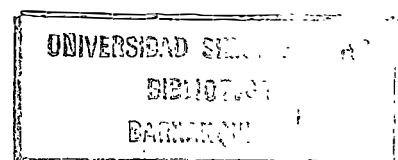
Documento Público: es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención.

Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario , es instrumento público, cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Documento privado: Es el que no reúne los requisitos para ser documento público.

7 4 QUE SE ENTIENDE POR DOCUMENTO

El documento, como el testimonio y la confesión, es el resultado de una actividad humana, pero como observa así Carnelutti ,



mientras los últimos son actos , el primero es una cosa creada mediante un acto y de allí se concluye que mientras que el acto testimonio o confesión es por sí mismo representativo del hecho testimoniado y confesado, el acto que crea el documento, no es representativo del hecho narrado en este, sino que se limita a crear el vehículo de representación, que es ese documento.

Documento es toda constancia material del pensamiento humano en este sentido estricto; documento es toda cosa que sea producto de un acto humano, perceptibles en los sentidos de la vista y el tacto, que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera.

Puede ser declarativo - representativo cuando contenga una declaración de quien lo crea u lo otorga o simplemente lo suscribe, como es el caso de los escritos públicos y privados, pero puede ser únicamente representativos, cuando no contenga ninguna declaración como ocurre en los planos, cuadros, y fotografías.

Por lo tanto el documento no es siempre un escrito, su carácter representativo aparece en su etimología, porque la voz documento deriva de Docere(que significa enseñar, hacer, conocer,) y los distingue siempre de las cosas u objetos que sin ser documentos pueden servir de prueba indiciaria como huellas, un arma, una

herida etc,. Para que exista un documento se requiere que sea creado en el momento de ocurrir el hecho o el acto que en él se representa por ejemplo: el contrato o el suceso que se narra, esto puede ocurrir, por ejemplo cuando las partes simultáneamente celebran el contrato y los documentan.

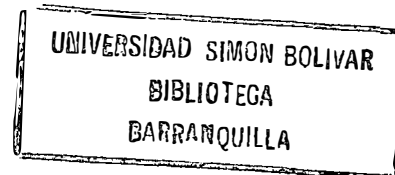
También puede referirse el documento a un hecho futuro que se conviene ejecutar. El carácter necesariamente representativo del documento ha sido discutido, y opinan que ese documento todo "objeto físico susceptible de ser llevado a la presencia del juez" y tenga significación probatoria, la cuál incluye tanto a los representativos, como a los no representativos, como tejidos, papeles, sin escritura, trozos de cualquier material y cualquier objeto que sea incorporado en el proceso.

Se atiende el tratamiento procesal que se da a la prueba y a su naturaleza mueble e inmueble, en este último caso se trataría de la prueba de monumentos.

El documento es como el testimonio y la confesión son pruebas representativas de un hecho encaminados a la manifestación del pensamiento o a recoger la voluntad de hoy, para representarla mañana. Esta definición deja por fuera los documentos que reproducen hechos o imágenes como son: Cuadros, dibujos, fotografías, planos, pero deja bien claro el carácter representativo

del documento..

7 5 SUJETOS DEL DOCUMENTO



Considerando el documento como un medio de prueba en el encontramos dos sujetos: el autor y el destinatario quien es el mismo admitente asumidor y evaluador de su merito probatorio.

Determinar quienes son los sujetos del documento tiene mucha importancia y se refleja en sus efectos probatorios.

El autor debe ser entendido en sentido jurídico y no material en el caso de las escrituras públicas, las partes que concurren ante el notario para documentar un contrato o un acto jurídico unilateral, son autores intelectuales del documento y sujetos del mismo, pero el notario lo es también en cuanto exterioriza allí mismo su pensamiento.

Cuando hace constar lo percibido por él., es decir la comparencia de esas partes, el lugar y la fecha en que esto ocurre el hecho de que ellas hicieron las declaraciones documentadas y esta es precisamente, la razón para que se le otorgue un merito probatorio especial a las escrituras públicas.

Desde otro punto de vista no se puede confundir el autor del

documento, con el autor del hecho documentado, porque puede documentarse un hecho ajeno a la naturaleza, (documento de tipo testimonial o puramente narrativo, y tambien un hecho propio), documento de tipo o contenido confesatorio declarativo o dispositivo.

También puede ocurrir que el documento represente un hecho de la persona que lo forma y sus efectos jurídicos recaigan sobre otras personas, al menos en el aspecto probatorio y en un proceso determinado, por jemplo, si se hace valer como prueba contra un tercero, bien sea por otro tercero, o por el autor del documento.

En cuanto al destinatario del documento, es necesario distinguir dos situaciones : Cuando el documento es aducido como prueba en un proceso, es destinatario de este, como de todas las pruebas aceptadas o aportadas a este proceso es en este caso el que debe apreciarlo y utilizarlo como instrumento para la formación de un convencimiento sobre los hechos que le interesen a la causa pero mientras el documento cumpla una función extra-procesal, como para servir de titulo para el cobro de una suma de dinero (una letra o un pagaré) o para la justificación de una situación jurídica como la escritura pública en propiedad de un inmueble será su destinataria la persona, ante quien está dirigida o ante quien se hace valer .

puede decirse que hay un sujeto destinatario procesal, único de toda clase de documentos que es el juez , y diversos destinatarios extraprocesales.

Extraprocesalmente puede hablarse de sujeto pasivo del documento para referirse a la persona que resulta obligada por él , pero procesalmente es más exacto hablar de sujeto contradictorio del documento, para indicar a la parte, contra quien se aduce como prueba, en vez del sujeto pasivo porque toda prueba está dirigida al juez y el contradictor es en realidad un sujeto activo ya que este debe desplegar una actividad probatoria o de simple impugnación crítica del documento.

7 6 LA TACHA DE LOS DOCUMENTOS

En la actualidad todo documento, exceptuados los que carecen de influencia en la decisión y los privados no firmados ni manuscritos, por la parte a quien perjudican, son susceptibles de ser atacados por la vía única de la tacha de falsedad.

Sin embargo, para efectos de esta carga probatoria, subsisten las anteriores diferencias originadas en la presencia o no de la autenticidad en el documento impugnado.

Cuando el documento es auténtico, como quiera que por ser lo existe una certeza acerca de su firma, y ésta a su vez implica por presunción de su contenido, incumbe probar a quien lo tacha el supuesto de hecho de la falsedad que aduce.

Y al contrario, cuando no es auténtico, si lo tacha de falso, oportunamente la parte contra la cuál se opone, o en su caso los sucesores del causante a quien se atribuyen manifiestan no constarles que la firma, o el manuscrito no firmado proviene de su causante, corresponde probar su autenticidad, a quien lo optado en el proceso, y ha afirmado estar suscrito o haber sido suscrito por dichas partes. Y si esta oportunamente no lo tacha, o los sucesores del cuasante no hacen la manifestación aludida, se tiene por auténtico .

Las oportunidades para formular la tacha o para que los sucesores manifiesten no constarles que la firma o el manuscrito no firmado proviene de su causante y se concreta a:

- 1 - La contestación de la demanda, si a esta se acompaño el documento.
- 2 - Los cinco días siguientes a la notificación del auto que ordena tenerlos como prueba.

3 - El día siguiente al cuál fué aportado en audiencia o diligencia.

"En el escrito de tacha de un documento deberá expresarse en que consiste la falsedad y pedirse la prueba para su demostración.

"El juez ordenará, a expensas del impugnante , la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar, y con el secretario procederá a rebricarlo y sellarlo en cada una de sus hojas y a dejar testimonio minucioso del estado en que se encuentra, dicha reproducción quedará bajo custodia del Juez.

Del escrito de tacha se correrá traslado a las partes por tres días, término en el cuál podrán pedir pruebas.

Surtido el traslado se decretarán las pruebas pedidas y se ordenará, de oficio o a petición de parte, el cotejo parcial de la firma del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones.

Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cuál se adujo en el documento si fuere posible, de lo contrario, el juez concederá con tal fin un término de seis días . La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellas.

En los procesos de sucesión y en los de ejecución en donde no se propusieren excepciones, la tacha se transmitirá y se resolverá como incidente.

El cotejo pericial de la firma o del manuscrito puede solicitarse con la letra o la firma de los documentos, a saber:

- 1 - Escrituras públicas firmadas por la persona a quien se atribuye el documento.
- 2 - Documentos privados reconocidos expresamente o declarados auténticos por descisión judicial, en que aparezca la firma o la letra de la persona a quien se atribuye el documento.
- 3 - La firma y los manuscritos firmados que aparezcan en actuaciones judiciales o administrativas.
- 4 - Las firmas puestas en cheques girados contra una cuenta corriente bancaria, siempre que hayan sido cobrados sin objeción del cuentahabiente.
- 5 - Otros documentos que las partes reconozcan como idoneas para la confrontación.

a falta de estos medios adicionalmente, el juez podrá ordenar

que la persona a quien se atribuye el escrito firma materia del cotejo, escriba lo que se dicte y ponga su firma al pie..

Se distinguen dos clases de falsedad , la material y la ideológica o intelectual. La material tiene lugar cuando en cualquier forma y por cualquier procedimiento se altera físicamente en todo o en parte, un documento después de haber sido elaborado.

La ideológica, se presenta cuando se insertan por las partes o por alguna de ellas enunciaciones o declaraciones falsas.

La falsedad presenta tres formas principales o especiales, la falsedad material , ideológica y personal, en la primera (material) se simula un documento o se altera físicamente en su escritura uno verdadero.

Por la segunda (ideológica) se insertan declaraciones falsas en un documento legítimo., se hace pasar como ocurrido de otra manera. El escrito es falso en todo o en parte de su contenido pero auténtico con respecto a la persona que lo extiende o que lo otorga. y por la tercera persona (personal) se miente sobre la identidad , el estado, y las cualidades de una persona.

Desde el punto de vista de los documentos solo interesan la

falsedad material por cuanto las demás clases son objeto de acción penal, o de prueba en los términos ordinarios del proceso, o de revisión de la sentencia en recurso extraordinario.

Se debe destacar que nuestra ley habla del cotejo de letras o firmas y del dictamen sobre las posibles alteraciones, o las llamadas adulteraciones, lo cuál significa que el peritaje puede versar sobre cualquier clase de escrito, así sean caligrafiados, mecanografiados, impresos etc. o sobre documentos fonéticos, como los discos o grabaciones magnetofónicas, y también sobre las películas cinemtagráficas sonoras, pero teniendo en cuenta que en ellas concurre un documento gráfico con uno fonético.

"Cuando se declare total o parcialmente falso un documento el juez lo hará constar así al margen a continuación de él en nota debidamente especificada. Si la falsedad recae sobre el original de un documento público el juez lo comunicará con los datos necesarios a la oficina dónde se encuentre para que allí se ponga la correspondiente nota. "

"El proceso penal sobre la falsedad no suspenderá el incidente de tacha, pero la providencia con que termine aquel surtirá efectos en proceso civil, siempre que el juez penal se hubiere pronunciado sobre la existencia del delito y se allegue copia de su decisión

en cualquiera de las instancias , con anterioridad a la sentencia.

"desconocido el documento se procederá a verificar su autenticidad en la forma establecida por la tacha de falsedad , sí el interesado lo pide dentro de los tres días siguientes a la diligencia o el juez considera que se trata de prueba fundamental para su decisión."

Cuando se aporta a un proceso un documento privado, suscrito o manuscrito por la parte contra quien se opone, no es necesario su reconocimiento para darle autenticidad, si de ella carece, por que si no se le tacha oportunamente, no adquiere autenticidad.

El reconocimiento es necesario cuando se trata de documentos sin firmas , o de documentos emanados por terceros, para que los pueda estimar el juez , o de documentos que a pesar de haber sido suscritos o manuscritos por la parte presunta, contra la cuál se pretende oponer, deban aportarse al proceso con autenticidad previamente adquirida, o de documento no instrumentables , como las películas cinematográficas , los discos , las grabaciones megnetofónicas, las fotografías, planos, cuadros, dibujos, o radiografías.

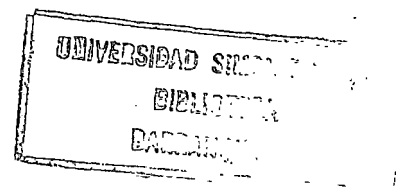
El desconocimiento, por contraposición , puede recaer sobre cual -

quiera de los documentos, y si de instrumentales se trata, puede referirse a su firma o a su contenido , o de ambas.

Cuando verse únicamente sobre la firma, corresponde probar su autenticidad a quien lo ha presentado, dentro del trámite de la tacha previsto por la ley. Cuando se trata del contenido , la carga probatoria pesa, por sobre quien la desconoce, porque le corresponde desvirtuar la presunción de cierto, en contra de quien reconoce la firma.

En el proceso penal, no hay lugar al trámite de la tacha y los documentos se pueden demostrar en cualquiera estado del proceso y sin necesidad de trámite especial, con base en las pruebas aportadas el juez decide en el momento de fallar.

Por lo demás se puede admitir en el proceso penal toda clase de documentos, instrumentales o no y su autenticidad, al igual que su falsedad , puede ser demostrada por cualquiera de los medios reconocidos por la ley.



8 EFICACIA PROBATORIA DE LOS TITULOS
VALORES.

8 1 EL TITULO VALOR COMO EL DOCUMENTO

Los titulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Esta definición que le ha sido atribuida a Vivante por haber sido él quien recogió los elementos esenciales dispersos que aparecían en otras de maestros precursores, tienen la ventaja de estar incorporadas a los códigos más modernos, pues es un esfuerzo por precisar los alcances, naturaleza, y fines a aquellos documentos partiendo de los principios rectores sobre los cuáles descansa toda la teoría y mecanismo de su funcionamiento.

8 1 1 TITULO VALOR

Se adoptó la denominación de "Titulos Valores" que es la misma del proyecto de ley uniforme para America Latina reconocido con el nombre de Intal, por ser el que mejor se refleja su esencial

contenido, pero hay otros nombre universalmente conocidos, como son "títulos de crédito" , títulos circulatorios, "papeles de comercio", Instrumentos negociables, " efectos de comercio". Documentos negociables, todos ellos con mayor o menor ámbito de significación en el derecho comercial.

8 1 2 DOCUMENTO

"la existencia de un documento, de un papel, en que se haga constar por escrito el derecho de una prestación o la promesa de una prestación."

El documento es necesario no solo porque es condición del nacimiento y conservación del derecho, sino también de su disfrute, sin él no es posible, hacer efectivo el derecho en contra del obligado ni transmitirlo a un tercero ni darlo en garantía.

Y por otra parte, cualquier operación referente a ese derecho, habrá de consignarse , en el título para que produzca sus efectos, el derecho documental, el consignado en un título de crédito es un derecho que no vive por si solo , porque desde el momento en que se opera su consagración , en el título irá prendido por donde quiera que este vaya, nutriéndose , con su misma vida, corriendo su misma suerte. Si el título se destruye o se pierde el derecho

que menciona, salvo que el propietario desposeído, solicite la cancelación y en su caso la reposición.

Es pues el título valor un documento escrito firmado, y el creador formal, ya que la ley exige requisitos para que nazca a la vida jurídica, porque la certeza de los derechos que consigna es un presupuesto indispensable de validez, y en cuanto es documento el título valor es igualmente probatorio, constitutivo y dispositivo, no se reconstruye ni construye ni prueba un título valor verbalmente.

8 1 2 1 DOCUMENTO PROBATORIO

En sus orígenes el título valor era únicamente probatorio de una obligación anterior y con el paso del tiempo fué adquiriendo el sentido del documento constitutivo, sin dejar desde luego, de ser todavía un artefacto que tiene eficacia probatoria por su misma naturaleza y forma. Con el título se puede probar, una obligación sin que ello desvirtúe sus atributos.

8 1 2 2 DOCUMENTO CONSTITUTIVO

El título valor es un documento constitutivo de un derecho distinto al propio de la relación fundamental y es que para entender

la situación del tercero hay que concebir al titulo valor como constitutivo de una declaración cartular autónoma de la relación fundamental.

La relación del titulo ejerce función constitutiva, lo que no impide que el titulo pueda tener eficacia probatoria y por lo que hace a la relacion fundamental, la declaración cartular se rige por la cláusulas del propio titulo..

8 1 2 3 DOCUMENTO DISPOSITIVO

Esta noción está relacionada con la facultad de disposición , y más que con la mera facultad, con la necesidad de hacerlo para ejercer el derecho consignado, en él o para transmitirlo, se dispone del titulo con su exhibición y entrega, de ahy que se necesite esa disposición.

8 1 2 4 DIFERENCIAS ESTRUCTURALES ENTRE LOS DOCUMENTOS COMUNES Y LOS TITULOS VALORES

En el código de Comercio encontramos la siguiente definición :
Además de los dispuesto para cada titulo valor en particular, los titulos valores, deberán llenar los requisitos siguientes:

1- La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

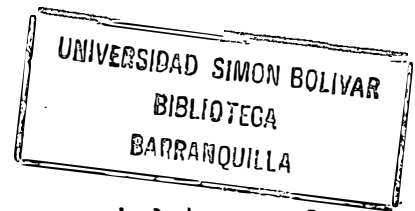
2 - La firma de quien lo crea.

La firma podrá sustituirse bajo la responsabilidad del creador del titulo, por un signo o por una contraseña que pueda ser mecánicamente impuesto.

"la firma que procede algún medio mecánico no se considera suficientemente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan.

"Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma de un titulo valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable, conforme ala ley de su circulación".

La firma de la persona en el titulo valor, es la forma como se expresa su voluntad de obligarse cambiariamente. No hay duda que el titulo valor tienen una declaración de voluntad que engendrará obligación sujeta a la regla de excepción . Es por ello que la divergencia entre la voluntad y la declaración del contenido en el titulo y los vicios de esa voluntad, no pueden afectar a terceros de buena fé, en aras de la seguridad y certeza que deben darse a fin de que los titulos cumplan su finalidad que es la de circular de mano en mano, sin que los posteriores adquirentes



esten obligados a indagar sobre los móviles que indujeron a la creación o negociación anterior del título.

Los títulos valores a diferencia de aquellos documentos en los cuáles no existe la certeza sobre la persona que lo ha firmado y ha elaborado, son documentos que dan lugar al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimientos de firmas, de acuerdo al código de comercio, lo cuál significa por una parte que el juez podrá librar, a ejecución con base en la demandada ejecutiva acompañado del respectivo título, y por la otra que el ejecutante no tenga necesidad de pedir en la demanda, como diligencia previa el reconocimiento del documento presentado.

Los títulos valores aseguran a sus legítimos tenedores, que durante el juicio correspondientes sus derechos no pueden ser enervados sino por las limitadas y únicas excepciones señaladas por el legislador. La eficacia procesal que de ellos se deriva, radica en la voluntad del asignatario que al firmar el documento ya sabe que se aparea en virtud de la ley.

En los demás documentos se discute si la firma es o no requisito para que exista el documento o solo para su eficacia probatoria naturalmente que si se trata de documentos no instrumentales como fotografía, películas, discos, cintas, radiografías, electro-

cardiogramas, planos, dibujos, cuadros, la falta de firmas apenas puede influir en su autenticidad o legitimidad, pero jamas en su existencia jurídica.

Los documentos privados no pueden existir sin la firma de su autor intelectual o jurídico, salvo en los casos autorizados por la ley como son los libros de comercio y registros o libros de cuentas particulares no negociantes.

Los documentos públicos pueden ir sin firma de nadie cuando son instrumentos escritos, como planos, croquis, fotografías, y similares, elaborados y obtenidos por funcionarios públicos que se conserven, en los respectivos archivos de la respectivas oficinas, sin embargo cuando se trate de documentos públicos, la intervención del funcionario que es requisito para que el documento tenga esa calidad, incluye generalmente su firma, como forma general para exteriorizar su autorización ejemplo en las escrituras, en la copia de los expedientes, en las certificaciones, en las actuaciones judiciales, se exige la firma cuando se trata de estos escritos.

Los instrumentos públicos gozan de la presunción de autenticidad mientras que no se demuestre la falsedad material de la firma del funcionario que la autorizo o de su contenido.

Los instrumentos privados, no gozan de la misma presunción salvo como normal legal que los consagre como títulos valores : cheques, letras de cambio, pagarés , bonos y similares. Sin la prueba de la autenticidad el documento privado carece de toda eficacia probatoria y ni siquiera puede servir de indicio ya que el hecho indicador debe estar plenamente probado.

Y esto es lógico pues si no se puede saber con certeza si el documento es legítimo o es falso, no es posible imputarsele a quien aparece como su autor.

8 2 INCORPORACION

La incorporación de un derecho significa que el título y el derecho se funden en una sola cosa, se relaciona en forma íntima y de tal manera que el que no posee el título no posee el derecho y viceversa. "Los títulos valores son documentos necesarios, pues sin el documento no existe el derecho."

Si el título se destruye o se pierde, aún mismo tiempo, se pierde o se destruye el derecho que menciona, salvo que el propietario desposeído acuda al remedio excepcional de la reposición o cancelación del título . El artículo 621 señala como requisito esencial "la mención del derecho que en el título se incorpora"

El artículo 622 al referirse a los títulos en blanco y a los títulos en espacio en blanco faculta al tenedor legítimo para llenarlos dentro de determinadas condiciones, "Antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora". El ejercicio del derecho consignado es un título valor que requiere la exhibición del mismo, y en su parte final al referirse al pago parcial establece que el título conservará su eficacia para la parte no pagada. La transferencia de un título implica no solo la del derecho principal incorporada, sino también la de los derechos accesorios.

8 2 1 LEGITIMACION

Esta interesa a los poseedores sucesivos, distintos del primero, la posesión del título según la ley de circulación legítima al poseedor en ejercicio del derecho, en beneficio de la circulación del documento.

En los títulos al portador no podrá negarse la legitimación por el deudor ni judicial ni extrajudicialmente salvo que posea prueba de la falta del título al portador. Aún en este caso se podrá hacer el pago si no se quiere afrontar los peligros del juicio, y está así legitimado el mero tenedor del título al portador.

El código de Comercio no exige para la legitimación de un endosatario la buena fé de este. "El obligado no podrá exigir que se le pruebe la autenticidad de los endosos, y que con relación a los títulos al portador, la simple exhibición del título legitimará al portador, de modo que el obligado solo puede y debe comprobar que en el endosatario, que tenga esta calidad por una cadena no interrumpida de endosos, (y con el registro en los libros del creador, si es el título nominativo) pero si el título es al portador, se requiere de la presentación de él por cualquier persona: Verificados así la calidad del endosatario o la tenencia del título por el portador, el obligado pueda pagar así al legitimado, pueda satisfacer la prestación en su favor, como la entrega de mercancía, y no quedar de modo alguno sujeto a la responsabilidad posterior, por el contrario si se trata de hacer efectivo el cobro del instrumento por quien no tenga la legitimación por carecer de los requisitos indicados, el obligado no puede pagarlo y si lo hace es asumiendo los riesgos en caso de que el cobrador no sea el verdadero dueño el título del derecho incorporado, y el cuál le haya sido arrebatado al titular injustamente.

Nuestro código siguiendo la doctrina universal ante el conflicto entre el poseedor actual del título y el que fué despojado de él injustamente, hace prevalecer el derecho del poseedor, actual del título y el que fué despojado de él injustamente, hace prevale-

cer el derecho del poseedor de buena fé contra quien no pueda proponer excepciones derivadas del negocio jurídico que dió origen a la creación o transferencia del título.

8 2 2 EL TITULO EN LA LEGITIMACION

Esta disposición es aplicable a todos los títulos valores cualquiera que sea su ley de circulación o de clase.

Esta relación y conclusión se da con el principio peculiar de bienes muebles en que prevalece el poseedor de buena fé frente al propietario, salvo excepciones expresas en la ley, la mala fé o la culpa grave que nuestra ley asimila es aquella, que hacen al poseedor del título valor vulnerables a las excepciones.

Pero en el derecho cambiario la protección es siempre según la ley de circulación, así el título tenedor al portador está dirigido más radicalmente para la imposibilidad de estudiar su situación, ya que se legitima con la sola tenencia del título.

Al tenedor por endoso, por lo menos debe examinarse la cadena de negociaciones y puede exigirse la identificación, el código establece la presunción de tenedor legítimo en favor de quien lo posea conforme a la ley de su circulación.

La palabra literal proviene del latin "LITERALIS" que significa conforme a la letra del texto, y al sentido exacto, propio y no lato y figurado de las palabras empleadas en él.

Pués bien , cuando se habla de literalidad en materia de titulos valores se quiere significar que tanto las obligaciones de los suscriptores como los derechos cambiarios no pueden restringirse o ir más alla de lo estritamente consignado por escrito en el titulo valor, es decir se rigen exactamente de acuerdo con tenor literal.

A ellas estan sometidas el contenido, la extensión la modalidad, y cualquier otro elemento principal o accesorio del derecho incorporado al titulo, significa que por el lado activo el titular del documento no puede exigir sino el derecho expresamente consignado en el titulo , y por el lado pasivo el obligado cambiariamente no debe responder por algo distinto, ni tampoco proponer excepciones o defensas que no se funden o deriven del titulo o de circunstancias vinculadas al mismo. Contribuye a darle certeza , seguridad y eficacia de los titulos valores, en ellos nada puede oponerse al tenor literal, a las palabras contenidas en el documento.

La literalidad no solo tiene un ambito judicial una eficacia probatoria, sino que significa la exclusión de todas las convenciones extrañas al tenor literal del titulo, porque el tenedor de un titulo valor es el poseedor del documento, de un bien mercantil y no el titular de un derecho propio de la convención fundamental a lo cuál puede ser ajeno y generalmente lo es en absoluto.

No se opone a la literalidad el que en algunos casos, como en el titulo de las acciones, en las cartas de porte, o en otros titulos valores causales se haga refrencia expresa a otros documentos, sin incluirlos en el tenor literal, y que las exepciones fundamentadas en estos titulos, como la escritura social, en caso de acciones, sean de recibo, porque en estos titulos la causa de la obligación cambiaria, es la misma de la negociación fundamental y al mencionar la documentación de ésta todo tomador del titulo tiene la completa información sobre lo que se está negociando.

La literalidad es activa y pasiva, en favor y en contra del suscriptor, este no puede oponer ninguna exepción de convención que no conste en el titulo si no es a quien ha contratado con con él, el tenedor no puede aspirar más de lo que esta escrito en el documento, ni valerse de elementos ajenos a él sino en sino en casos del convenio con el deudor.

La literalidad es en favor de las demás personas, de las partes de quienes lo han recibido al entrar en circulación, para proteger al público, al adquirente posterior a su buena fé . De modo que la literalidad se explica por la finalidad de la circulación y solamente para ella.

8 3 1 LA AUTONOMIA

En materia de los títulos valores a la palabra autónomo podría atribuirse dos significados bien claros y distintos el primero de ellos se refiere a la independencia del derecho consignado en el título en relación con el derecho emanado del negocio jurídico que dió lugar a la creación o transferencia del mismo , se diría que se trata de un derecho distinto, independiente autónomo, del derivado del negocio jurídico subyacente.

Toda relación jurídica referente del título valor genera para las partes una serie de derechos y obligaciones independientes de los que puedan subsistir para quienes anteriormente hayan intervenido en su circulación . Por el lado activo adquiere un derecho propio y por lado pasivo las obligaciones que asumen los distintos signatarios son independientes entre sí , hasta el punto de que las circunstancias que lo invalidan, la obligación o cualquiera de ellos, no afectan en nada las obli-

gaciones de los demás. El principio de la autonomía despliega toda su eficacia en la inoponibilidad, contra el poseedor de buena fé, de las excepciones personales, que se hubieran podido hacer valer contra los anteriores poseedores, para que opere el principio a cabalidad es necesario que el adquirente del título obre de buena fé y en otros casos, además de esta buena fé con la debida prudencia y diligencia.

El código de comercio consagra el principio de la autonomía cuando dice: "todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente, las circunstancias que invaliden la obligación de alguno de los signatarios no afectarán las obligaciones de los demás".

El código de comercio al referirse a la responsabilidad del avalista dispone que este quedará obligado en los términos que responderían formalmente al avalado y su obligación será válida aún cuando la de este último no lo sea.

Y de los referentes a lo de los títulos a la orden dispone que el endosante contraerá obligaciones autónomas frente a todos los tenedores posteriores a él. Dándole la oportunidad de liberarse de su obligación cambiaria mediante la cláusula sin responsabilidad. u otra equivalente agregado al endoso.

El carácter de literalidad significa la voluntad declarada en la forma y en las modalidades que aparezcan en el título, sin que

posible al acreedor invocar derechos ni al deudor proponer excepciones personales dentro de la acción cambiaria, desde luego cuando se trata de las partes primitivamente obligadas o sea entre el creador y el beneficiario y estando el documento en su poder, sin afectar a terceros de buena fé.

8 4 VALOR PROBATORIO DEL DOCUMENTO

En todo documento hay que distinguir entre su valor probatorio y su fuerza probatoria. El primero se refiere a su poder de mostrativo como elemento de convicción, y la segunda a sus efectos vinculantes entre las partes y sus causahabientes a título singular o universal. Que es de carácter general porque todos los documentos en mayor o menor grado lo tienen y ésta de índole particular porque se circunscribe únicamente a los incorporados actos obligacionales, y además unos y otros varían según se trate de documentos auténticos.

Según el código de Procedimiento Civil "los documentos públicos hacen fé de su otorgamiento, de su fecha y de sus declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."

La ley en general distingue un documento en tres partes: su fecha, su contenido, y su otorgamiento, a su vez entiende que el

contenido está formado por las partes enunciativas por otra, declarativa o dispositiva.

Cuando se trata de documentos públicos, no destinados a hacer constar obligaciones, generalmente el contenido lo elabora el funcionario que en ejercicio de su cargo lo otorga. En cambio cuando se trata de documento auténtico, públicos, o privados o no auténticos pero destinados a incorporar actos obligacionales, se concreta a lo convenido o estipulado por los interesados, y si son documentos privados no destinados a hacer constar obligaciones y si de ello se trata, se contraen las enunciaci-ones y declaraciones hechas por su autor.

Los documentos públicos tanto para los terceros como para las partes, hacen fé de su otorgamiento de su fecha, de sus declaraciones hechas en ellas por el funcionario que las autoriza, y los privados auténticos de su otorgamiento y de su fecha.

No se cuenta a este respecto sino desde el fallecimiento, de alguno de los que han firmado el documento, o desde el día en que se ha inscrito en un registro público o que conste haberse aportado al proceso, o en que haya tomado razón de él un funcionario competente en su carácter de tal, o desde que haya ocurrido otro hecho que le permita, al juez adquirir certeza

de su existencia. La misma regla es aplicable a los documentos privados no auténticos. Más a pesar de que en ellos concurra alguno de los eventos antes mencionados, por regla general, dada su falta de autenticidad, ni su fecha, ni su otorgamiento, sirven para oponerlos a los terceros, contra quienes solo puede obrar sumariamente si han suscrito ante dos testigos.

En algunos casos la ley suprime a ciertos documentos todo valor probatorio contra los terceros, como en las contra escrituras privadas en general, y en la pública que se encuentra en las condiciones previstas en el C. P.C. "las escrituras privadas hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública no producirá efectos contra terceros".

Tampoco la producirán contraescrituras públicas, cuando no se haya tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura y en la copia de cuya virtud ha obrado el tercero, pero ello no significa que los terceros, si lo estiman de su conveniencia, no pueden acogerse a ellos.

En cuanto a los documentos privados emanados de terceros de quienes son parte en el proceso solo se estiman por el juez, salvo disposición en contrario en los casos previstos en el C.P.C. a

saber de la siguiente manera:

- 1 - Sí siendo de naturaleza dispositiva o simplemente representativa fuerón reconocidas por sus autores o se ordenó tenerlos por reconocidos, o se probó por otros medios su autenticidad.
- 2 - Sí siendo simplemente declarativos su contenido se ha ratificado mediante la formalidad establecida para la prueba de los testigos caso en el cuál se apreciarán en la misma forma que el testimonio.

A otros documentos emanados de terceros, como los informes de Banco e instituciones de crédito le somete a la ley previa su contradicción a la regla de la sana critica, según el C.P.C. que dice:

Los informes de Bancos e Instituciones de crédito establecido en el país, sobre operaciones comprendidas dentro del genero de negocios, por los cuáles estan legalmente autorizados y que aparezca registrados en sus libros o consten en sus archivos se considerarán expedidos bajo juramento y se pareciarán por el juez de acuerdo a las reglas de la sana critica.

"Dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto

que admite el informe u ordene agregarlo a el expediente, o en el curso de la audiencia o diligencia en que esto ocurra, podrán las partes pedir su aclaración o ampliación.

Se remite tambien a la ley de la sana critica para la apreciación de los documentos; fotos, raspados o parcialmente destruidos. Pero para los que presenten enmendaduras o lineados, ordenan que se desechen las partes correspondientes, a menos que quien suscribió o autorizó el documento los haya salvado bajo su firma.

En cuanto a los documentos en blanco o espacios sin llenar dice que se presume cierto su contenido una vez que se haya declarado su autenticidad y que la prueba en contrario no perjudica a terceros de buena fé salvo que se demuestren que incurrierón en culpa.

A los documentos sin firma la ley también les otorga el poder probatorio, e inclusive algunos se refieren expresamente como libros de comercio, los asientos, registros, y papeles domesticos y a las notas puestas al margen o al dorso de los escritos. Los instrumentos no firmados ni manuscritos por las partes a quien se oponen, solo tienen valor si son aceptados expresamente por ella a sus causahabientes.

Sí en los procesos entre comerciantes los libros de una de las

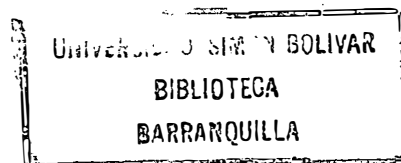
partes no están llevados en forma legal se estará a los de la contraparte, salvo prueba en contrario siempre y cuando aparezcan llevado en forma legal, en los demás casos, si los libros de ambas partes estuvieren en desacuerdo, el juez decidirá según el merito que suministren las otras pruebas.

"Al comerciante no se le admitirá prueba que tienda a destruir al que resultare de sus libros".

En cuanto a los asientos , refistros, y papeles domesticos y a las notas puestas al márgen o al dorso de las escrituras, la ley asigna el valor previsto en los articulos 281 y 282 que en orden expresa:

Art. 281 "Asientos y registros y papeles domesticos, los asientos registros y papeles domesticos, hacen fé contra el que lo ha suscrito o firmado.

Art. 282 "Notas al márgen o al dorso de escrituras. La nota escrita o firmada por el acreedor a continuación , al márgen o al dorso de un documento que siempre ha estado en su poder es favorable al deudor, también lo hace la nota escrita o firmada por aquel, a continuación al márgen o al dorso al duplicado de un documento. En contrandose dicho documento en el poder del deudor.



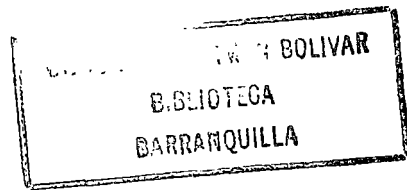
8 5 LA EFICACIA PROBATORIA DE LOS TITULOS VALORES

El titulo valor es un documento privado y como tal debe reunir los requisitos que para la existencia, validez y eficacia probatoria requiere el mismo , con el fin de llevar al convencimiento sicologico al juez , la certeza de los hechos.

Por otra parte tiene el juez el poder discrecional de analizar las pruebas con la sola limitación de la libre apreciación razonada y fundamentada y previo analisis en conjunto de todas las portadas legal y oportunamente al proceso.

Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el titulo valor, y de su entrega con la intención de hacerla negociable, conforme a la ley de su circulación, cuando el titulo se halle en poder de persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega.

El tenedor legitimo de un titulo valor insatisfecho puede acudir al juez para que declare la existencia del derecho que es titular ni tampoco para que impongan las obligaciones correlativas , sino con el fin de obtener coactivamente la actuación de la voluntad de la ley ya declarada y que el obligado se niega a actuar espontaneamente.



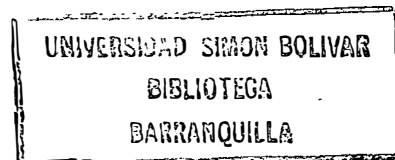
El cobro de un titulo valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad del reconocimiento de firmas, deben complementarse en el sentido de que las firmas se presumen auténticas , que aunque el mencionado articulo dice que dará lugar al procedimiento ejecutivo , no obstante no se habla de la presunción de autenticidad de las firmas impuestas en el titulo valor.

Por consiguiente para que haya mayor precisión en la norma se debe decir en forma clara y exhaustiva que las firmas en los títulos valores se presumen auténticas tal como lo dice el C.P.C.

En cuanto a los términos en el caso de haber oposición de un tercero o de un deudor, contra quien se pretenda ejercitar la acción de reposición o de cancelación de un titulo valor, como la ley no dijo cuál era el término probatorio, que debe señalar el juez e efectos de propiciar el debate, y dada la controversia que se ha suscitado consideramos que en sana logica jurídica el legislador le dejó al juez esa facultad , pero como se ha prestado a funciones e interpretaciones equívocas , debido a dicha amplitud el legislador, señalará un término para la práctica de las pruebas no dejando tan delicado asunto al arbitrio del Juez.

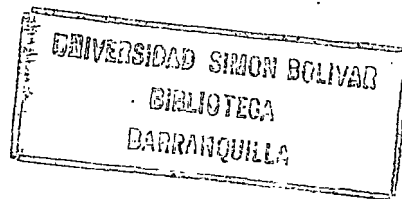
El código de comercio a efectos de que los jueces no mal inter-

preten dichos artículos en el sentido de que el único tenedor del título, que puede iniciar acciones de reposición y cancelación , sería el tenedor , o el endosatario en propiedad, el texto de las anteriores normas , ha debido ser más preciso hablando del endosatario en procuración y el endosatario en garantía, por cuanto la jurisprudencia de los tribunales del país, de la cuál hice alusión de la parte pertinente de esta tesis sostiene que el único que está legitimado para incoar las precipitadas acciones son los endosatarios en propiedad, a mi modo de ver no comparto dicha tesis por cuanto el endosatario en procuración o el endosatario en garantía pueden cobrar el título valor a nombre de otra persona porque no puede pedir la reposición o la cancelación de un título valor que les fué entregado para el cobro, pero a efectos de no dejar ninguna duda en materia tan importante consideró que el legislador debe disponer de algo que aclare el texto de los artículos anteriormente aludidos.



XIV.

B I B L I O G R A F I A



CARDOZO ISAZA, JORGE. *Pruebas Judiciales. Editora Temis.*

Bogotá 1.979

DEVIS ECHANDIA, HERNANDO. *Teoría General de la Prueba Judicial.*

Tomo II. Victor P. de Zavaglia. Editor. Buenos Aires. 1.972

ORTEGA TORRES, JORGE. *Código de Comercio. Editorial Temis*

Bogotá 1.980.

ORTEGA TORRES, JORGE. *Código de Procedimiento Civil. Editorial*

Temis. Bogotá 1.980.

TRUJILLO CALLE BERNARDO. *De los títulos valores. Parte General.*

Editorial Bedout S.A. Medellín 1.974

ROBLEDO URIBE EMILIO. *Instrumentos negociables. Ediciones Lito*

Lucros. bogotá 1.963

POSSE ARBOLEDA, LEON. *De los Titulos Valores en el nuevo código*

de Comercio. Editorial Temis. Bogotá 1.980.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
CARACAS, VENEZUELA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
DABRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
DABRANQUILLA

[Faint, illegible text]

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
DABRANQUILLA